

INE/CG462/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018
DENUNCIANTES: REYES GALINDO CONDE Y OTROS
DENUNCIADO: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE SENDAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR SUPUESTAS VULNERACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PROBABLE VIOLACIÓN A SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 7 de octubre de dos mil veinte.

G L O S A R I O	
<i>COFIPE</i>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<i>Constitución</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Comisión de Quejas</i>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<i>DEPPP</i>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<i>DERFE</i>	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O	
INE	Instituto Nacional Electoral
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
COFIPE	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIAS. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron, en la *UTCE*, cuarenta y dos escritos de queja signados por igual número de ciudadanas y ciudadanos quienes, en esencia, alegaron la posible violación a su derecho de libertad de afiliación, atribuida a *PRD* y, en su caso, el uso indebido de sus datos personales para tal fin:

No.	Nombre del quejoso	Fecha de presentación
1	Rosalba Elizalde Curiel	16/04/2018 ¹
2	Reyes Galindo Conde	16/04/2018 ²

¹ Visible a fojas 02 a 03 del expediente.

² Visible a foja 06 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018**

No.	Nombre del quejoso	Fecha de presentación
3	Mayra Yedid Adame García	16/04/2018 ³
4	Evelia Nieves Aguilar	16/04/2018 ⁴
5	Leticia Casilda Alavez Pérez	18/04/2018 ⁵
6	Leonardo Hernández López	18/04/2018 ⁶
7	Guadalupe Margarita Castellanos Olvera	18/04/2018 ⁷
8	Bertha Guerrero Méndez	20/04/2018 ⁸
9	Oscar Horacio Cuevas García	20/04/2018 ⁹
10	Elizabeth del Carmen Carballido Sánchez	20/04/2018 ¹⁰
11	Elodia Reyes Olivares	20/04/2018 ¹¹
12	Yolanda Carrera Rivera	20/04/2018 ¹²
13	Juana Ledezma Santos	20/04/2018 ¹³
14	María Isabel Alonso Ortiz	20/04/2018 ¹⁴
15	Catalina Rodríguez Hernández	20/04/2018 ¹⁵
16	Martha Tejeda Solís	20/04/2018 ¹⁶
17	Yolanda Hernández Navarrete	20/04/2018 ¹⁷

³ Visible a foja 10 del expediente.

⁴ Visible a foja 14 del expediente.

⁵ Visible a foja 17 del expediente.

⁶ Visible a foja 20 del expediente.

⁷ Visible a foja 25 del expediente.

⁸ Visible a fojas 29 a 30 del expediente.

⁹ Visible a foja 33 del expediente.

¹⁰ Visible a foja 38 del expediente.

¹¹ Visible a foja 43 del expediente.

¹² Visible a foja 45 del expediente.

¹³ Visible a foja 48 del expediente.

¹⁴ Visible a foja 51 del expediente.

¹⁵ Visible a foja 54 del expediente.

¹⁶ Visible a foja 57 del expediente.

¹⁷ Visible a foja 60 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018**

No.	Nombre del quejoso	Fecha de presentación
18	Carlos Yovan Medina García	20/04/2018 ¹⁸
19	Enelida Ramírez De la Cruz	23/04/2018 ¹⁹
20	Toxchtli Carrasco Rodríguez	24/04/2018 ²⁰
21	German Arturo Solares Flores	24/04/2018 ²¹
22	Paulo César Contreras Camacho	24/04/2018 ²²
23	José Antonio Lara López	26/04/2018 ²³
24	Israel García Garrido	27/04/2018 ²⁴
25	Blanca Lilia Cabrera Zarco	27/04/2018 ²⁵
26	Edith Elizabeth Cabrera Zarco	27/04/2018 ²⁶
27	Jacqueline Cristian González Torres	27/04/2018 ²⁷
28	María Rosario Luna Ruíz	27/04/2018 ²⁸
29	Rosalba Aranda Rosas	27/04/2018 ²⁹
30	Blanca Patricia de la Cruz González	27/04/2018 ³⁰
31	Lidia Soto Zapata	27/04/2018 ³¹
32	María Guadalupe Ramírez Villagómez	27/04/2018 ³²

¹⁸ Visible a foja 63 del expediente.

¹⁹ Visible a foja 66 del expediente.

²⁰ Visible a foja 71 del expediente.

²¹ Visible a foja 76 del expediente.

²² Visible a foja 84 del expediente.

²³ Visible a foja 90 del expediente.

²⁴ Visible a foja 94 del expediente.

²⁵ Visible a foja 99 del expediente.

²⁶ Visible a foja 104 del expediente.

²⁷ Visible a foja 111 del expediente.

²⁸ Visible a foja 117 del expediente.

²⁹ Visible a foja 123 del expediente.

³⁰ Visible a foja 129 del expediente.

³¹ Visible a foja 136 del expediente.

³² Visible a foja 141 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018

No.	Nombre del quejoso	Fecha de presentación
33	Laura Gabriela Parra Morales	27/04/2018 ³³
34	Claudia Cristell Aguilar Córdova	30/04/2018 ³⁴
35	Irma Morales Calderón	30/04/2018 ³⁵
36	Yessenia Pita González	30/04/2018 ³⁶
37	Juan Hernández Navarrete	30/04/2018 ³⁷
38	Nayelli Jiménez Díaz	30/04/2018 ³⁸
39	Alejandra Araujo Bailón	30/04/2018 ³⁹
40	Atenogenes Bailón Benitez	30/04/2018 ⁴⁰
41	Antonia Ramírez	30/04/2018 ⁴¹
42	Jorge Ernesto Samora Sanabria	30/04/2018 ⁴²

II.-REGISTRO, ADMISIÓN, Y RESERVA DE EMPLAZAMIENTO. Mediante acuerdo de dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho⁴³, el Titular de la *UTCE* instruyó la integración del expediente en que se actúa, el cual quedó registrado con la clave **UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018**, como un procedimiento sancionador ordinario por la supuesta indebida afiliación y el uso indebido de datos personales para ese fin.

En el acuerdo en cita, se admitió a trámite el procedimiento señalado con anterioridad, respecto de Rosalba Elizalde Curiel, Reyes Galindo Conde, Mayra Yedid Adame García, Evelia Nieves Aguilar, Leticia Casilda Alavez Pérez, Leonardo

³³ Visible a foja 148 del expediente.

³⁴ Visible a foja 155 del expediente.

³⁵ Visible a foja 159 del expediente.

³⁶ Visible a foja 167 del expediente.

³⁷ Visible a foja 171 del expediente.

³⁸ Visible a foja 175 del expediente.

³⁹ Visible a foja 179 del expediente.

⁴⁰ Visible a foja 183 del expediente.

⁴¹ Visible a foja 187 del expediente.

⁴² Visible a foja 189 del expediente.

⁴³ Visible a fojas 193 a 203 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018**

Hernández López, Guadalupe Margarita Castellanos Olvera, Bertha Guerrero Méndez, Oscar Horacio Cuevas García, Elizabeth del Carmen Carballido Sánchez, Elodia Reyes Olivares, Yolanda Carrera Rivera, Juana Ledezma Santos, María Isabel Alonso Ortiz, Catalina Rodríguez Hernández, Martha Tejeda Solís, Yolanda Hernández Navarrete, Carlos Yovan Medina García, Enelida Ramírez De la Cruz, Toxchtli Carrasco Rodríguez, German Arturo Solares Flores, Paulo César Contreras Camacho, José Antonio Lara López, Israel García Garrido, Edith Elizabeth Cabrera Zarco, Jacqueline Cristian González Torres, Rosalba Aranda Rosas, Blanca Patricia de la Cruz González, Lidia Soto Zapata, María Guadalupe Ramírez Villagómez, Laura Gabriela Parra Morales, Claudia Cristell Aguilar Córdova, Irma Morales Calderón, Yessenia Pita González, Juan Hernández Navarrete, Nayelli Jiménez Díaz, Alejandra Araujo Bailón, Atenogenes Bailón Benitez, Antonia Ramírez y Jorge Ernesto Samora Sanabria, ordenando reservar el emplazamiento hasta en tanto fueran compiladas y analizadas las constancias que integrarían dicho expediente, y se determinara la pertinencia o no de la realización de nuevas diligencias de investigación.

De igual forma, se recibieron escritos de Blanca Lilia Cabrera Zarco y María Rosario Luna Ruíz, no obstante, por lo que hace a la primera, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, remitió copia del escrito inicial de queja, y de la segunda de ellas, remitió escrito de queja donde se advirtió una diferencia respecto de su nombre con relación a su credencial para votar, razón por la cual, en el citado proveído, se le formuló requerimiento al Vocal Ejecutivo y/o Vocal Secretaria de la 29 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de México, con la finalidad de que remitiera el escrito de queja con firma autógrafa de Blanca Lilia Cabrera Zarco, y prevención a la segunda ciudadana, a efecto de que remitiera escrito de queja con firma autógrafa, en el que coincidiera su nombre con el de la credencial para votar, y apercibida que, de no subsanarlo se les tendría por no presentada la denuncia

En ese tenor, mediante proveído de catorce de junio de dos mil dieciocho⁴⁴, se tuvo por desahogado el requerimiento y la prevención realizada al Vocal Ejecutivo y/o Vocal Secretaria de la 29 Junta Distrital de este Instituto en el Estado de México y

⁴⁴ Visible a fojas 501 a 509 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018**

a María Rosario Luna Ruíz, respectivamente, admitiéndose a trámite los escritos de queja.

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, la autoridad instructora ordenó los requerimientos que se describen a continuación:

Fecha de acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Fecha de Respuesta
16/05/2018 ⁴⁵	DEPPP	INE-UT/7329/2018 ⁴⁶	22/05/2018 y 30/07/2018 Correos institucionales ⁴⁷
	PRD	INE-UT/7330/2018 ⁴⁸	23/05/2018 y 28/05/2018 Oficios CEMM-/2018 y CEMM-578-2018 ⁴⁹
14/06/2018 ⁵⁰	DEPPP	INE-UT/9475/2018 ⁵¹	15/06/2018 Correo institucional ⁵²
	PRD	INE-UT/9476/2018 ⁵³	19/06/2018 Oficio CEMM-705/2018 ⁵⁴

IV. EMPLAZAMIENTO.⁵⁵ El seis de agosto de dos mil dieciocho, se dictó acuerdo de emplazamiento al presente procedimiento, mismo que fue notificado conforme a lo siguiente:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRD INE-UT/12439/2018 ⁵⁶ 07/08/2018	Citatorio: ⁵⁷ 07 de agosto de 2018. Cédula: ⁵⁸ 08 de agosto de 2018.	13/08/2018 Oficio CEEM-977/2019 ⁵⁹

⁴⁵ Visible a fojas 193 a 203 del expediente.

⁴⁶ Visible a foja 214 del expediente.

⁴⁷ Visible a fojas 226 a 228 y 608 a 610 del expediente.

⁴⁸ Visible a foja 211 del expediente.

⁴⁹ Visibles a fojas 243 a 296 y 317 a 326 del expediente.

⁵⁰ Visible a fojas 501 a 509 del expediente.

⁵¹ Visible a foja 515 del expediente.

⁵² Visible a fojas 226 a 228 del expediente.

⁵³ Visible a foja 516 del expediente.

⁵⁴ Visible a fojas 523 a 532 del expediente.

⁵⁵ Visible a fojas 597 a 607 del expediente.

⁵⁶ Visible a foja 123 del expediente.

⁵⁷ Visible a fojas 615 a 620 del expediente.

⁵⁸ Visible a fojas 621 a 622 del expediente.

⁵⁹ Visible a fojas 627 a 664 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
	Plazo: 09 al 15 de agosto de 2018.	

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

V. VISTA PARA ALEGATOS. Mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil dieciocho⁶⁰, se ordenó dar vista a las partes, con las actuaciones que integran el presente asunto, a fin de que formularan los alegatos que a su derecho conviniera, adicionalmente, mediante auto de cinco de octubre del mismo año⁶¹, se acordó reponer algunas diligencias de notificación del primer acuerdo referido en este punto, ya que incumplían con lo ordenado por esta autoridad, proveídos que fueron notificados conforme a lo siguiente:

Denunciado

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRD INE-UT/12712/2018 ⁶² 22/08/2018	Citatorio: 23 de agosto de 2018 Cédula: 24 de agosto de 2018. Plazo: 27 al 31 de agosto de 2018.	27/agosto/2018 Oficio CEEM-997/2018 ⁶³

Denunciantes

No	Quejosos – Oficio	Notificación - Plazo	Respuesta
1	Rosalba Elizalde Curiel INE-JDE33- MEX/VE/VS/395/2018	Cédula: 27 de agosto de 2018 Plazo: 28 de agosto al 03 de septiembre de 2018	Sin respuesta
2	Reyes Galindo Conde INE/09JDE-GRO/VE/713/2018	Cédula: 17 de octubre de 2018 Plazo: 18 al 24 de octubre de 2018	Sin respuesta

⁶⁰ Visible a fojas 665 a 671 del expediente.

⁶¹ Visible a fojas 961 a 970 del expediente.

⁶² Visible a foja 685 del expediente.

⁶³ Visible a fojas 692 a 707 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018

No	Quejosos – Oficio	Notificación - Plazo	Respuesta
3	Mayra Yedid Adame García INE/09JDE-GRO/VE/712/2018	Cédula: 18 de octubre de 2018 Plazo: 19 al 25 de octubre de 2018	Sin respuesta
4	Evelia Nieves Aguilar INE-JDE33- MEX/VE/VS/396/2018	Cédula: 27 de agosto de 2018 Plazo: 28 de agosto al 03 de septiembre de 2018	Escrito signado por Evelia Nieves Aguilar, presentado el 28 de agosto de 2018. ⁶⁴
5	Leticia Casilda Alavez Pérez INE-JD10-MEX/VS/103/2018	Cédula por estrados: 30 de noviembre de 2018 Plazo: 12 al 18 de octubre de 2018	Sin respuesta
6	Leonardo Hernández López INE-UT/12713/2018	Cédula: 23 de agosto de 2018 Plazo: 24 al 30 de agosto de 2018	Sin respuesta
7	Guadalupe Margarita Castellanos Olvera INE-JDE32-MEX/VS/1372/2018	Cédula: 23 de agosto de 2018 Plazo: 24 al 30 de agosto de 2018	Sin respuesta
8	Bertha Guerrero Méndez INE-JDE31-MEX/VS/211/2018	Cédula: 16 de octubre de 2018 Plazo: 17 al 24 de octubre de 2018	Sin respuesta
9	Oscar Horacio Cuevas García INE-JDE31-MEX/VS/212/2018	Cédula: 18 de octubre de 2018 Plazo: 19 al 25 de octubre de 2018	Sin respuesta
10	Elizabeth del Carmen Carballido Sánchez INE-UT/12714/2018	Cédula: 23 de agosto de 2018 Plazo: 24 al 30 de agosto de 2018	Sin respuesta
11	Elodia Reyes Olivares INE-JDE31-MEX/VS/201/2018	Cédula: 12 de octubre de 2018 Plazo: 15 al 19 de octubre de 2018	Sin respuesta
12	Yolanda Carrera Rivera INE-JDE31-MEX/VS/207/2018	Cédula: 15 de octubre de 2018 Plazo: 16 al 22 de octubre de 2018	Sin respuesta
13	Juana Ledezma Santos INE-JDE31-MEX/VS/203/2018	Cédula: 15 de octubre de 2018 Plazo: 16 al 22 de octubre de 2018	Sin respuesta
14	María Isabel Alonso Ortiz INE-JDE31-MEX/VS/204/2018	Cédula: 15 de octubre de 2018 Plazo: 16 al 22 de octubre de 2018	Sin respuesta
15	Catalina Rodríguez Hernández INE-JDE31-MEX/VS/200/2018	Citatorio: 15 de octubre de 2018 Cédula: 16 de octubre de 2018 Plazo: 17 al 23 de octubre de 2018	Sin respuesta

⁶⁴ Visible a fojas 754 a 755 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018

No	Quejosos – Oficio	Notificación - Plazo	Respuesta
16	Martha Tejeda Solís INE-JDE31-MEX/VS/205/2018	Cédula: 12 de octubre de 2018 Plazo: 15 al 19 de octubre de 2018	Sin respuesta
17	Yolanda Hernández Navarrete INE-JDE31-MEX/VS/208/2018	Cédula: 12 de octubre de 2018 Plazo: 15 al 19 de octubre de 2018	Sin respuesta
18	Carlos Yovan Medina García INE-JDE31-MEX/VS/199/2018	Cédula: 12 de octubre de 2018 Plazo: 15 al 19 de octubre de 2018	Sin respuesta
19	Enelida Ramírez De la Cruz INE/COL/JLE/1750/2018	Citatorio: 23 de agosto de 2018 Cédula: 24 de agosto de 2018 Plazo: 27 al 31 de agosto de 2018.	Sin respuesta
20	Toxchtli Carrasco Rodríguez INE-JDE33- MEX/VE/VS/397/2018	Cédula: 28 de agosto de 2018 Plazo: 29 de agosto al 04 de septiembre de 2018	Escrito ⁶⁵ firmado por Toxchtli Carrasco Rodríguez, presentado el 04 de septiembre de 2018
21	German Arturo Solares Flores INE-JDE33- MEX/VE/VS/453/2018	Cédula: 09 de octubre de 2018 Plazo: 10 al 16 de octubre de 2018	Sin respuesta
22	Paulo César Contreras Camacho INE/VS/1075/2018	Cédula: 31 de agosto de 2018 Plazo: 03 al 07 de agosto de 2018.	Sin respuesta
23	José Antonio Lara López INE/JDE01TAB/VS/3142/2018	Cédula: 24 de agosto de 2018 Plazo: 27 al 31 de agosto de 2018.	Escrito firmado por José Antonio Lara López, presentado el 31 de agosto de 2018 ⁶⁶
24	Israel García Garrido INE-JDE32-MEX/VE/1373/2018	Citatorio: 23 de agosto de 2018 Cédula: 24 de agosto de 2018 Plazo: 27 al 31 de agosto de 2018.	Sin respuesta
25	Blanca Lilia Cabrera Zarco INE-JDE29-MEX/VE/907/2018 INE-JDE29-MEX/VS/770/2018	Cédula: 19 de octubre de 2018 Plazo: 22 al 26 de octubre de 2018	Sin respuesta
26	Edith Elizabeth Cabrera Zarco INE-JDE29-MEX/VE/908/2018 INE-JDE29-MEX/VS/771/2018	Cédula: 19 de octubre de 2018 Plazo: 22 al 26 de octubre de 2018	Sin respuesta
27	Jacqueline Cristian González Torres INE-JDE29-MEX/VE/909/2018 INE-JDE29-MEX/VS/772/2018	Cédula: 16 de octubre de 2018 Plazo: 17 al 23 de octubre de 2018	Sin respuesta

⁶⁵ Visible a fojas 951 a 952 del expediente.

⁶⁶ Visible a foja 740 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018

No	Quejosos – Oficio	Notificación - Plazo	Respuesta
28	María Rosario Luna Ruíz INE-JDE29-MEX/VE/917/2018 INE-JDE29-MEX/VS/780/2018	Cédula de estrados: 12 de octubre de 2018 Plazo: 15 al 19 de octubre de 2018	Sin respuesta
29	Rosalba Aranda Rosas INE-JDE29-MEX/VE/910/2018 INE-JDE29-MEX/VS/773/2018	Cédula: 16 de octubre de 2018 Plazo: 17 al 23 de octubre de 2018	Sin respuesta
30	Blanca Patricia de la Cruz González INE-JDE29-MEX/VE/911/2018 INE-JDE29-MEX/VS/774/2018	Cédula: 16 de octubre de 2018 Plazo: 17 al 23 de octubre de 2018	Sin respuesta
31	Lidia Soto Zapata INE-JDE29-MEX/VE/912/2018 INE-JDE29-MEX/VS/775/2018	Cédula por estrados: 15 de octubre de 2018 Plazo: 16 al 22 de octubre de 2018	Sin respuesta
32	María Guadalupe Ramírez Villagómez INE-JDE29-MEX/VE/913/2018 INE-JDE29-MEX/VS/776/2018	Cédula: 16 de octubre de 2018 Plazo: 17 al 23 de octubre de 2018	Sin respuesta
33	Laura Gabriela Parra Morales INE-JDE29-MEX/VE/914/2018 INE-JDE29-MEX/VS/777/2018	Cédula: 16 de octubre de 2018 Plazo: 17 al 23 de octubre de 2018	Sin respuesta
34	Claudia Cristell Aguilar Córdova INE/JDE03TAB/VS/0465/2018	Cédula: 24 de agosto de 2018 Plazo: 27 al 31 de agosto de 2018.	Sin respuesta
35	Irma Morales Calderón INE-JDE29-MEX/VE/915/2018 INE-JDE29-MEX/VS/778/2018	Cédula: 12 de octubre de 2018 Plazo: 15 al 19 de octubre de 2018	Sin respuesta
36	Yessenia Pita González INE-JDE06-MEX/VS/2534/2018	Cédula: 24 de agosto de 2018 Plazo: 27 al 31 de agosto de 2018.	Sin respuesta
37	Juan Hernández Navarrete INE-JDE31-MEX/VS/202/2018	Cédula: 12 de octubre de 2018 Plazo: 15 al 19 de octubre de 2018	Sin respuesta
38	Nayelli Jiménez Díaz INE-JDE31-MEX/VS/206/2018	Citatorio: 15 de octubre de 2018 Cédula: 16 de octubre de 2018 Plazo: 17 al 23 de octubre de 2018	Sin respuesta
39	Alejandra Araujo Bailón INE-JDE31-MEX/VS/196/2018	Citatorio: 15 de octubre de 2018 Cédula: 16 de octubre de 2018 Plazo: 17 al 23 de octubre de 2018	Sin respuesta
40	Atenogenes Bailón Benitez INE-JDE31-MEX/VS/198/2018	Citatorio: 15 de octubre de 2018 Cédula: 16 de octubre de 2018 Plazo: 17 al 23 de octubre de 2018	Sin respuesta

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018**

No	Quejosos – Oficio	Notificación - Plazo	Respuesta
41	Antonia Ramírez INE-JDE31-MEX/VS/197/2018	Citatorio: 15 de octubre de 2018 Cédula: 16 de octubre de 2018 Plazo: 17 al 23 de octubre de 2018	Sin respuesta
42	Jorge Ernesto Samora Sanabria INE-JDE31-MEX/VS/213/2018	Citatorio: 18 de octubre de 2018 Cédula: 19 de octubre de 2018 Plazo: 22 al 26 de octubre de 2018	Sin respuesta

Es importante precisar que el *PRD* proporcionó diversa documentación con el objeto de acreditar la debida afiliación de las y los ciudadanos denunciantes, tales como formatos de afiliación, razón por la cual la autoridad instructora determinó en el acuerdo de alegatos correr traslado con dichas constancias a cada uno de ellos.

VI. DILIGENCIAS ADICIONALES. A fin de que esta autoridad se allegara de mayores elementos para la resolución del presente asunto, se ordenaron los siguientes requerimientos:

Fecha de acuerdo	Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
19/12/2018 ⁶⁷	<i>PRD</i>	INE-UT/14308/2018 ⁶⁸	07/01/2019 Oficio CEMM-003/2019 ⁶⁹
	<i>DEPPP</i>	INE-UT/14309/2018 ⁷⁰	07/01/2019 Correo electrónico ⁷¹

VII. ACUERDO INE/CG33/2019.⁷² El veintitrés de enero del año dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se ordenó la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas

⁶⁷ Visible a fojas 1295 a 1301 del expediente

⁶⁸ Visible a foja 1302 del expediente.

⁶⁹ Visible a fojas 1311 a 1381 del expediente.

⁷⁰ Visible a foja 1305 del expediente.

⁷¹ Visibles a fojas 1309 a 1310 del expediente.

⁷² Consultable en la liga de internet

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/Punto%2014%20Acuerdo%20INE-CG33-2019%20CG%20EXT%2023-01-2019.pdf>

indebidas afiliaciones de personas de todos los partidos políticos. En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

VIII. DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS. Posterior a la etapa de alegatos, y en atención al Acuerdo INE/CG33/2019, la autoridad instructora estimó pertinente realizar las siguientes diligencias complementarias:

a) Solicitud de baja de las personas denunciadas como militantes del PRD. Mediante acuerdo de primero de marzo de dos mil diecinueve⁷³, se ordenó al PRD que en acatamiento a la obligación que le impone el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP, así como a lo ordenado en el Acuerdo INE/CG33/2019, de manera inmediata, procediera a eliminar de su padrón de militantes, en el caso de que aún se encontraran inscritos en el mismo, a las personas denunciadas en el presente procedimiento, tanto del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la DEPPP, como de su portal de internet y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse.

En respuesta a ello, a través de los oficios CEMM-222/2019⁷⁴ y CEMM-307/2019⁷⁵ el PRD informó el cumplimiento dado a lo ordenado en el proveído precisado en el inciso anterior, así mismo remitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/1266/2019, signado por el Director Ejecutivo de la DEPPP, por el cual informa que las y los quejosos, ya no se encontraban en el padrón de militantes del PRD.

⁷³ Visible a fojas 1384 a 1390 del expediente.

⁷⁴ Visible a fojas 1402 a 1461 del expediente.

⁷⁵ Visible a fojas 1462 a 1469 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018**

b) Acuerdo por el que ordena cotejo de información y la instrumentación de Acta circunstanciada.⁷⁶ A fin de corroborar lo informado por el *PRD* y por la *DEPPP*, mediante proveído de tres de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó cotejar la información proporcionada, referente a la aplicación de la baja del padrón de militantes del partido político denunciado, relacionada con los ciudadanos que se tramitan en este procedimiento, misma que fue cotejada con los registros del procedimiento que nos ocupa; de igual forma se ordenó la elaboración de un acta circunstanciada⁷⁷ en la que se llevara a cabo la certificación del portal de internet del *PRD*, con la finalidad de verificar si el registro de las y los ciudadanos quejosos como militantes de dicho instituto político, había sido eliminado y/o cancelado.

c) Vista a las partes denunciantes. Mediante auto de tres de mayo de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a las y los ciudadanos, respecto de la documentación remitida por la *DEPPP* y el *PRD*, relacionada con la baja de su padrón de militantes, así como del acta circunstanciada realizada por la *UTCE*, a fin de corroborar la cancelación del registro como militantes de las y los ciudadanos denunciantes, diligenciándose como se muestra a continuación:

No	Quejosos – Oficio	Notificación - Plazo	Respuesta
1	Rosalba Elizalde Curiel INE-JDE33-MEX/VE/VS/193/2019	Cédula: 04 de junio de 2019 Plazo: 05 al 07 de junio de 2019	Sin respuesta
2	Reyes Galindo Conde INE/09JDE-GRO/VE/0106/2019	Cédula: 15 de mayo de 2019 Plazo: 16 al 20 de mayo de 2019	Sin respuesta
3	Mayra Yedid Adame García INE/09JDE-GRO/VE/0108/2019	Cédula: 15 de mayo de 2019 Plazo: 16 al 20 de mayo de 2019	Sin respuesta
4	Evelia Nieves Aguilar INE-JDE33-MEX/VE/VS/194/2019	Cédula: 04 de junio de 2019 Plazo: 05 al 07 de junio de 2019	Sin respuesta
5	Leticia Casilda Alavez Pérez INE-JD10-MEX/VS/0083/2019	Cédula: 08 de mayo de 2019 Plazo: 09 al 15 de mayo de 2019	Sin respuesta
6	Leonardo Hernández López INE-UT/12832/2019	Cédula: 07 de mayo de 2019 Plazo: 08 al 13 de mayo de 2019	Sin respuesta
7	Guadalupe Margarita Castellanos Olvera INE-JDE32-MEX/VS/230/2019	Cédula: 04 de junio de 2019 Plazo: 05 al 07 de junio de 2019	Sin respuesta

⁷⁶ Visible a fojas 1473 a 1478 del expediente.

⁷⁷ Visible a fojas 1479 a 1484 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018**

No	Quejosos – Oficio	Notificación - Plazo	Respuesta
8	Bertha Guerrero Méndez INE-JDE31-MEX/VS/34/2019	Cédula: 13 de mayo de 2019 Plazo: 14 al 16 de mayo de 2019	Sin respuesta
9	Oscar Horacio Cuevas García INE-JDE31-MEX/VS/35/2019	Cédula: 13 de mayo de 2019 Plazo: 14 al 16 de mayo de 2019	Sin respuesta
10	Elizabeth del Carmen Carballido Sánchez INE-UT/2833/2019	Cédula: 07 de mayo de 2019 Plazo: 08 al 10 de mayo de 2019	Sin respuesta
11	Elodia Reyes Olivares INE-JDE31-MEX/VS/36/2019	Cédula por estrados: 14 de mayo de 2019 Plazo: 15 al 17 de mayo de 2019	Sin respuesta
12	Yolanda Carrera Rivera INE-JDE31-MEX/VS/37/2019	Citatorio: 10 de mayo de 2019 Cédula: 13 de mayo de 2019 Plazo: 14 a 16 de mayo de 2019	Sin respuesta
13	Juana Ledezma Santos INE-JDE31-MEX/VS/38/2019	Cédula: 10 de mayo de 2019 Plazo: 13 al 15 de mayo de 2019	Sin respuesta
14	María Isabel Alonso Ortiz INE-JDE31-MEX/VS/39/2019	Cédula: 10 de mayo de 2019 Plazo: 13 al 17 de mayo de 2019	Sin respuesta
15	Catalina Rodríguez Hernández INE-JDE31-MEX/VS/40/2019	Cédula: 13 de mayo de 2019 Plazo: 14 al 16 de mayo de 2019	Sin respuesta
16	Martha Tejeda Solís INE-JDE31-MEX/VS/41/2019	Cédula: 13 de mayo de 2019 Plazo: 14 a 16 de mayo de 2019	Sin respuesta
17	Yolanda Hernández Navarrete INE-JDE31-MEX/VS/42/2019	Cédula: 10 de mayo de 2019 Plazo: 13 al 15 de mayo de 2019	Sin respuesta
18	Carlos Yovan Medina García INE-JDE31-MEX/VS/43/2019	Citatorio: 10 de mayo de 2019 Cédula: 13 de mayo de 2019 Plazo: 14 a 16 de mayo de 2019	Sin respuesta
19	Enelida Ramírez De la Cruz INE/COL/JLE/0551/2019	Cédula: 07 de mayo de 2019 Plazo: 08 al 10 de mayo de 2019	Sin respuesta
20	Toxchtli Carrasco Rodríguez INE-JDE33-MEX/VE/VS/195/2019	Cédula: 05 de junio de 2019 Plazo: 06 al 10 de junio de 2019	Sin respuesta
21	German Arturo Solares Flores INE-JDE33-MEX/VE/VS/196/2019	Cédula: 04 de junio de 2019 Plazo: 05 al 07 de junio de 2019	Sin respuesta
22	Paulo César Contreras Camacho INE/JDE05QRO/VS/178/2019	Cédula: 20 de mayo de 2019 Plazo: 21 al 23 de mayo de 2019	Sin respuesta
23	José Antonio Lara López INE/JDE01TAB/VS/1066/19	Cédula: 07 de mayo de 2019 Plazo: 08 al 10 de mayo de 2019	Sin respuesta
24	Israel García Garrido INE-JDE32-MEX/VE/231/2019	Cédula: 04 de junio de 2019 Plazo: 05 al 07 de junio de 2019	Sin respuesta
25	Blanca Lilia Cabrera Zarco INE-JDE29-MEX/VE/232/2019 INE-JDE29-MEX/VS/263/2019	Cédula: 14 de junio de 2019 Plazo: 17 al 19 de junio de 2019	Sin respuesta
26	Edith Elizabeth Cabrera Zarco INE-JDE29-MEX/VE/233/2019	Cédula por estrados: 14 de junio de 2019	Sin respuesta

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018**

No	Quejosos – Oficio	Notificación - Plazo	Respuesta
	INE-JDE29-MEX/VS/264/2019	Plazo: 17 al 19 de junio de 2019	
27	Jacqueline Cristian González Torres INE-JDE29-MEX/VE/234/2019 INE-JDE29-MEX/VS/265/2019	Cédula: 14 de junio de 2019 Plazo: 17 al 19 de junio de 2019	Sin respuesta
28	María Rosario Luna Ruíz INE-JDE31-MEX/VS/51/2019	Cédula: 16 de mayo de 2019 Plazo: 17 al 21 de mayo de 2019	Sin respuesta
29	Rosalba Aranda Rosas INE-JDE29-MEX/VE/235/2019 INE-JDE29-MEX/VS/266/2019	Cédula: 14 de junio de 2019 Plazo: 17 al 19 de junio de 2019	Sin respuesta
30	Blanca Patricia de la Cruz González INE-JDE29-MEX/VE/236/2019 INE-JDE29-MEX/VS/267/2019	Cédula: 14 de junio de 2019 Plazo: 17 al 19 de junio de 2019	Sin respuesta
31	Lidia Soto Zapata INE-JDE29-MEX/VE/237/2019 INE-JDE29-MEX/VS/268/2019	Cédula: 14 de junio de 2019 Plazo: 17 al 19 de junio de 2019	Sin respuesta
32	María Guadalupe Ramírez Villagómez INE-JDE29-MEX/VE/238/2019 INE-JDE29-MEX/VS/269/2019	Cédula: 14 de junio de 2019 Plazo: 17 al 19 de junio de 2019	Sin respuesta
33	Laura Gabriela Parra Morales INE-JDE29-MEX/VE/239/2019 INE-JDE29-MEX/VS/270/2019	Cédula: 14 de junio de 2019 Plazo: 17 al 19 de junio de 2019	Sin respuesta
34	Claudia Cristell Aguilar Córdova INE/JDE03TAB/VE/0959/2019	Cédula: 07 de mayo de 2019 Plazo: 08 al 10 de mayo de 2019	Sin respuesta
35	Irma Morales Calderón INE-JDE29-MEX/VE/240/2019 INE-JDE29-MEX/VS/271/2019	Cédula: 14 de junio de 2019 Plazo: 17 al 19 de junio de 2019	Sin respuesta
36	Yessenia Pita González INE-JDE06-MEX/VS/888/2019	Cédula: 07 de mayo de 2019 Plazo: 08 al 14 de mayo de 2019	Sin respuesta
37	Juan Hernández Navarrete INE-JDE31-MEX/VS/44/2019	Cédula: 13 de mayo de 2019 Plazo: 14 a 16 de mayo de 2019	Sin respuesta
38	Nayelli Jiménez Díaz INE-JDE31-MEX/VS/45/2019	Cédula: 10 de mayo de 2019 Plazo: 13 al 15 de mayo de 2019	Sin respuesta
39	Alejandra Araujo Bailón INE-JDE31-MEX/VS/46/2019	Citatorio: 10 de mayo de 2019 Cédula: 13 de mayo de 2019 Plazo: 14 a 16 de mayo de 2019	Sin respuesta
40	Atenogenes Bailón Benitez INE-JDE31-MEX/VS/47/2019	Citatorio: 10 de mayo de 2019 Cédula: 13 de mayo de 2019 Plazo: 14 a 16 de mayo de 2019	Sin respuesta
41	Antonia Ramírez INE-JDE31-MEX/VS/48/2019	Citatorio: 10 de mayo de 2019 Cédula: 13 de mayo de 2019 Plazo: 14 a 16 de mayo de 2019	Sin respuesta

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018

No	Quejosos – Oficio	Notificación - Plazo	Respuesta
42	Jorge Ernesto Samora Sanabria INE-JDE31-MEX/VS/49/2018	Cédula por estrados: 13 de mayo de 2019 Plazo: 14 al 16 de mayo de 2019	Sin respuesta

IX. SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Toda vez que en el Acuerdo **INE/CG33/2019**, este *Consejo General* consideró que, al encontrarse en presencia de una situación extraordinaria, transitoria y especial, que implicaría una serie de cargas y deberes para los partidos políticos nacionales, tendentes a depurar sus listas de militantes y, a la par, detener e inhibir las afiliaciones indebidas o realizadas sin soporte o respaldo de la voluntad y del consentimiento atinente, **era necesario suspender la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores.**

Por tanto, mediante proveído de doce de julio de dos mil diecinueve,⁷⁸ la autoridad instructora estimó razonable y apegado a Derecho **suspender** el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, **únicamente en lo concerniente a su resolución.**

X. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En atención a que ha concluido el periodo de suspensión de resolución de los procedimientos, precisado en el Acuerdo INE/CG33/2019, es que mediante proveído de trece de marzo de dos mil veinte, se determinó continuar con la tramitación del expediente citado al rubro, lo anterior, a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponda. Asimismo, se ordenó la elaboración del Proyecto respectivo.

XI. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. En la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de marzo de dos mil veinte, la *Comisión de Quejas* aprobó el proyecto de mérito, en lo general, por unanimidad de votos de las consejerías integrantes; y en lo particular, por mayoría, con el voto a favor del Consejero Electoral Doctor Benito Nacif Hernández y la Consejera Electoral Beatriz Claudia Zaval Pérez, y el voto en contra de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

⁷⁸ Visible a fojas 1890 a 1898 del expediente.

XII.SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS PROCESALES. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE emitió el Acuerdo **INE/JGE34/2020**, por el que **SE DETERMINAN LAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19**, en cuyo punto **Octavo** se determinó lo siguiente:

“A partir de esta fecha y hasta el 19 de abril, no correrán plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, con excepción de aquellos vinculados directamente con los procesos electorales en curso o de urgente resolución”.

[Énfasis añadido]

Posteriormente, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, este Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG82/2020**, denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19**, en el que, entre otras medidas, se estableció la siguiente:

“Primero. Se aprueba como medida extraordinaria la suspensión de los plazos y términos relativos a las actividades inherentes a la función electoral enunciadas en el anexo único de este Acuerdo, hasta que se contenga la pandemia de coronavirus, Covid-19, para lo cual este Consejo General dictará las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.”⁷⁹

Finalmente, con el propósito de dar continuidad a las anteriores determinaciones, el dieciséis de abril de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto, emitió el Acuerdo **INE/JGE45/2020**, de rubro **ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/JGE34/2020, POR EL QUE SE DETERMINARON MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA**

⁷⁹ En dicho Anexo se menciona lo relacionado con el trámite y sustanciación de diversos procedimientos ordinarios sancionadores.

DEL COVID-19, A EFECTO DE AMPLIAR LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS, mediante el cual, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con el avance de los efectos negativos de la pandemia en nuestro país, se aprobó la ampliación de la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos del INE, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que dicho órgano colegiado acordara su reanudación

XIII. PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. El diecinueve de junio en curso, se aprobó el Acuerdo **INE/CG139/2020** por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal, la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

XIV. DESIGNACIÓN DE NUEVAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES. El veintidós de julio en curso, la Cámara de Diputados designó por mayoría de votos a los Consejeros Electorales Mtra. Norma Irene De la Cruz Magaña, Dr. Uuc- Kib Espadas Ancona, Mtro. José Martín Fernando Faz Mora y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan.

XV. INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES. El treinta de julio de en curso, en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el Acuerdo **INE/CG172/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN Y PRESIDENCIAS DE LAS COMISIONES PERMANENTES, TEMPORALES Y OTROS ÓRGANOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL** en que, entre otras cuestiones, se determinó la integración y presidencia de la *Comisión de Quejas*.

XVI. REACTIVACIÓN DE PLAZOS. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, fue aprobado en sesión extraordinaria de este Consejo General, el diverso **INE/CG238/2020** denominado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.

En el que se determinó, en lo conducente, lo siguiente:

Primero. Se reanudan los plazos y términos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los procedimientos administrativos sancionadores y de fiscalización, bajo modalidad a distancia o semipresencial, y conforme a los términos de este Acuerdo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte de *PRD*, en perjuicio de las y los ciudadanos que han sido señalados a lo largo de la presente determinación.

Ahora bien, conforme al artículo 23 del *COFIPE*, los partidos políticos ajustarán su conducta a las disposiciones establecidas en el citado Código, correspondiendo al Instituto Federal Electoral —hoy *INE*— vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018**

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n); y 354, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento en consulta, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho Código, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 del dispositivo legal en cita, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

Dichos artículos se reproducen en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443 párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, incisos a), de la *LGIPE* y 25 de la *LGPP*, respectivamente.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el presente procedimiento sancionador ordinario, atribuidas a *PRD*, derivado, esencialmente, de la violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁸⁰ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta violación al derecho de libertad de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.
- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.

⁸⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de ciudadanos.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, es decir con base en el derecho humano a la libre asociación, en su vertiente de afiliación política.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta violación al derecho de libertad de afiliación por cuanto hace a **veintitrés ciudadanas y ciudadanos** que se enlistan a continuación, se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, puesto que el registro o afiliación de tales ciudadanos a *PRD* se realizó antes del veintitrés de mayo de dos mil catorce, fecha en la cual se encontraba vigente dicho código.

Por tanto, si al momento de la comisión de las presuntas faltas se encontraba vigente el *COFIPE*, es claro que este ordenamiento legal debe aplicarse para las cuestiones sustantivas del presente procedimiento, al margen que las faltas pudieran haber sido advertidas por las y los quejosos y cuestionadas mediante las quejas que dieron origen al presente asunto, una vez que dicha norma fue abrogada por la *LGIPE*, así como que este último ordenamiento sea fundamento para cuestiones procesales o adjetivas.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>
-----	--------	----------------------------------

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018**

1	Evelia Nieves Aguilar	14/05/2014
2	Leticia Casilda Alavez Pérez	22/05/2011
3	Guadalupe Margarita Castellanos Olvera	06/03/2013
4	Oscar Horacio Cuevas García	31/05/2011
5	Elodia Reyes Olivares	01/12/2013
6	Yolanda Carrera Rivera	19/06/2010
7	Juana Ledezma Santos	01/05/2011
8	María Isabel Alonso Ortiz	02/04/2014
9	Catalina Rodríguez Hernández	01/05/2011
10	Enelida Ramírez de la Cruz	12/08/2010
11	José Antonio Lara López	01/05/2011
12	Israel García Garrido	13/04/2014
13	Edith Elizabeth Cabrera Zarco	31/05/2011
14	Rosalba Aranda Rosas	21/05/2014
15	Blanca Patricia de la Cruz González	23/02/2013
16	María Guadalupe Ramírez Villagómez	18/07/2010
17	Laura Gabriela Parra Morales	09/05/2014
18	Irma Morales Calderón	01/05/2011
19	Juan Hernández Navarrete	24/07/2010
20	Atenogenes Bailón Benítez	31/05/2011
21	Antonia Ramírez	25/08/2010
22	Jorge Ernesto Samora Sanabria	29/08/2010
23	María del Rosario Luna Ruíz	26/08/2010

Mientras que, por lo que hace a **dieciocho ciudadanas y ciudadanos** que se enlistan enseguida, las afiliaciones denunciadas que acontecieron **posteriormente a la entrada en vigor de la LGIPE**.

No.	Nombre	Fecha de afiliación DEPPP
1	Rosalba Elizalde Curiel	23/05/2014
2	Mayra Yedid Adame García	11/02/2017
3	Leonardo Hernández López	04/03/2017
4	Bertha Guerrero Méndez	12/07/2016
5	Elizabeth del Carmen Carballido Sánchez	11/03/2017
6	Martha Tejeda Solís	07/04/2016
7	Yolanda Hernández Navarrete	10/07/2016
8	Carlos Yovan Medina García	04/03/2017
9	Toxchtli Carrasco Rodríguez	13/02/2017
10	German Arturo Solares Flores	09/12/2016
11	Paulo César Contreras Camacho	22/01/2017

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018

12	Jacqueline Cristian González Torres	21/03/2017
13	Lidia Soto Zapata	18/07/2016
14	Claudia Cristell Aguilar Cordova	17/09/2016
15	Yessenia Pita González	07/06/2014
16	Nayeli Jiménez Díaz	01/04/2016
17	Alejandra Araujo Bailón	20/07/2016
18	Blanca Lilia Cabrera Zarco	08/04/2016

Información de **un ciudadano** proporcionada por el partido político denunciado

No.	Nombre	Fecha de afiliación PRD
1	Reyes Galindo Conde	05/03/2017

TERCERO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019.

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los partidos políticos nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado Acuerdo fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los partidos políticos nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la

conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.

4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontraran en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como de sus portales de *internet* y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de 9 millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliados/as son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los partidos políticos nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este Consejo General al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. FIJACIÓN DE LA MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

En el presente asunto se debe determinar si *PRD* afilió indebidamente o no a las y los ciudadanos que alegan no haber dado su consentimiento para estar en sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo

1; 38, párrafo 1, incisos a), e), t) y u); 44, párrafo 2; 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), t) y u) de la *LGPP*.

2. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, tratados internacionales y ley

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto

en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9o. constitucional está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia 24/2002 emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.**⁸¹

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente,⁸² tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación —para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la

⁸¹ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

⁸² Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica —de ahí que se conozca también con el nombre de Pacto de San José—, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

Artículo 23. *Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como partido político nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:*

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como partido político nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o distritos electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa

de acción y los estatutos, suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los partidos políticos nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y
- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIPE*, que es obligación de los partidos políticos nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprueban los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o distritos electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los partidos políticos nacionales:

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los partidos políticos nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación por parte de la *DEPPP*, deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018**

- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al Total preliminar de afiliados, para obtener el número Total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al Total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los lineamientos analizados consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cual, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna del PRD

ESTATUTO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Artículo 13. *Serán afiliadas y afiliados, las mexicanas o mexicanos, que reúnan los requisitos establecidos en este Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos contemplados en el presente ordenamiento.*

Artículo 14. *Para ser considerada una persona afiliada al Partido se deberán de cubrir los siguientes requisitos:*

a) *Ser mexicana o mexicano;*

b) *Contar con al menos 15 años de edad;*

c) Solicitar de manera personal, individual, libre, pacífica y sin presión de ningún tipo su inscripción al Padrón de Personas Afiliadas al Partido, conforme al Reglamento respectivo.

Para tal efecto cualquier persona que pretenda afiliarse al Partido lo podrá realizar mediante los siguientes procedimientos:

1. *Solicitando de manera personal su afiliación en los módulos que para tal efecto instale la Comisión de Afiliación debiendo proporcionar los datos que para tal efecto le sean solicitados; o*

2. *Solicitándolo mediante internet en el sistema instaurado por la Comisión de Afiliación para tal efecto, debiendo proporcionar los datos que le sean solicitados.*

*Una vez realizado dicho registro el interesado será notificado de acuerdo a lo que disponga en el Reglamento de Afiliación, para que **acuda a ratificar mediante su firma autógrafa su deseo a afiliarse.***

Para efectos de los procedimientos señalados anteriormente, la Comisión de Afiliación deberá de utilizar sistemas informáticos que garanticen la afiliación individual. Si el Partido omite notificar al interesado donde deberá de acudir a ratificar su deseo a afiliarse dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de su registro por internet, se aplicará la afirmativa ficta y éste será considerado persona afiliada al Partido con derecho a aparecer en el Padrón de Personas Afiliadas al Partido.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018**

d) *Aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, en el Programa, en el presente Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;*

e) *Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación;*

f) *No haber sido condenado o condenada por delitos contra el patrimonio público, mal uso de facultades o atribuciones o ilícitos semejantes, actos ilegales de represión y corrupción o delincuencia organizada;*

g) *Comprometerse a realizar el pago de las cuotas estatutarias que el Partido determine, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y*

h) *Para el caso de las y los menores de edad, además de los requisitos antes señalados deberán presentar una identificación con fotografía, acta de nacimiento y fotocopia de la credencial de elector de una o un familiar que habite en el mismo domicilio.*

Las personas afiliadas al Partido podrán perder su carácter de afiliado por las siguientes causales:

a) *Por participar en procesos electorales constitucionales de cualquier ámbito como precandidato o candidato por otro partido distinto al Partido de la Revolución Democrática;*

b) *Por ser condenado mediante una resolución de carácter penal y que implique la suspensión de los derechos políticos;*

c) *Por ser condenado por actos de corrupción mediante resolución definitiva en un proceso penal o en un proceso administrativo mediante resolución en la cual se imponga una sanción de carácter administrativo; y*

d) *Por haber participado en actos de violencia.*

Artículo 15. *Para la inscripción como personas afiliadas al Partido de aquellos ciudadanos y ciudadanas que ocupen o hayan ocupado cargos de elección popular, ex dirigentes, ex candidatos de otros partidos políticos, legisladores o ex legisladores, gobernadores o ex gobernadores, funcionarios o ex funcionarios de mandos superiores de la administración pública, así como ex candidatos de otros partidos políticos, además de los requisitos establecidos por el artículo 14 del presente ordenamiento,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018**

será indispensable para su inscripción la resolución favorable, fundada y motivada por parte del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito.

Artículo 16. *Para el caso de que una persona afiliada al Partido haya manifestado su voluntad, ya sea de manera tácita o expresa, de participar en un proceso electoral de cualquier ámbito como precandidato o candidato por otro partido político distinto al Partido de la Revolución Democrática y dicha circunstancia se encuentre debidamente acreditada, se entenderá como que dicha persona afiliada ha manifestado su voluntad de que ya no desea pertenecer al Partido, en términos del artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos.*

En este caso, previo sustento documental, la Comisión de Afiliación por mandato del Comité Ejecutivo Nacional procederá a requerir a dichas personas para que se manifiesten al respecto de su doble afiliación en un término de cinco días hábiles a partir de la notificación.

En caso de que las personas no se manifiesten se procederá a retirar el nombre y datos de dicha persona del Padrón de Afiliados al Partido de la Revolución Democrática, dejando de ser afiliado, surtiendo sus efectos jurídicos de manera inmediata.

Para el caso de que una persona retirada del Padrón de Afiliados del Partido por la hipótesis contemplada en el presente artículo, podrá solicitar su reingreso cubriendo los requisitos establecidos por el artículo 14 del presente ordenamiento, pero será indispensable para su inscripción la resolución favorable, fundada y motivada por parte del Comité Ejecutivo Estatal, cuando su actividad se haya realizado en el ámbito local, o del Comité Ejecutivo Nacional, cuando se haya realizado en este ámbito, siempre tomando en consideración que el reingreso no actualiza la antigüedad de afiliación, generándose con el reingreso un nuevo período de antigüedad de afiliación.

Para el caso de la solicitud de ingreso y reingreso al Partido contemplada en el artículo 15 y el presente, la persona interesada deberá manifestar por escrito su voluntad de nuevamente pertenecer o ingresar como afiliado al Partido. Dicha solicitud deberá ser entregada al Comité Ejecutivo respectivo, manifestando además los motivos por los cuales decidió renunciar a su afiliación, en su caso, señalando las razones personales, ideológicas y de identificación partidaria; y como abonará en el fortalecimiento de la unidad del Partido y los compromisos que adquiere con la base militante, así como las razones para solicitar su reingreso, en su caso. La solicitud señalada será sometida a valoración del Comité Ejecutivo respectivo para efectos de resolver sobre su reingreso al Partido.

REGLAMENTO DE AFILIACIÓN DEL PRD⁸³

TÍTULO PRIMERO DE LA AFILIACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DEL ALTA Y BAJA DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO Y EL LISTADO NOMINAL

Artículo 2. Serán personas afiliadas al Partido, las mexicanas o los mexicanos que reúnan los requisitos establecidos en el Estatuto, con pretensión de colaborar de manera activa en la organización y funcionamiento del Partido, contando con las obligaciones y derechos observados en el presente ordenamiento, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo. El proceso de afiliación al Partido será temporal, debiendo observar lo establecido en el Estatuto, el presente Reglamento, el Manual de Procedimientos y la convocatoria correspondiente emitida por la Dirección Nacional.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO PRIMERO

DEL ALTA Y BAJA DEL PADRÓN DE PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO Y EL LISTADO NOMINAL

Artículo 14. El ingreso al Partido es un acto personal, libre, voluntario e individual, ningún órgano o instancia del Partido podrá ampliar o reducir los requisitos estatutarios para el ingreso y permanencia.

Artículo 15. Para que una persona sea afiliada al Partido, se deberán cubrir los requisitos establecidos en el artículo 14 del Estatuto y:

- a) Aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos en la Declaración de Principios, en el Programa, en el Estatuto y en los Reglamentos que de éste emanen, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación; y
- b) Comprometerse a acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido, lo cual realizará por escrito al momento de solicitar su afiliación.

Para efectos de los procedimientos señalados anteriormente, el Órgano de Afiliación deberá utilizar sistemas informáticos que garanticen la afiliación individual.

Artículo 16. Para la inscripción al Partido de personas que estuvieron afiliadas a otros institutos políticos, la persona solicitante deberá presentar carta de renuncia al partido político donde haya militado anteriormente.

CAPÍTULO SEGUNDO

⁸³ Consultable en la página: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>

DEL PROCESO DE AFILIACIÓN

Artículo 18. *El proceso de afiliación al Partido de la Revolución Democrática se realizará durante la campaña de afiliación del Partido, de acuerdo a los lineamientos y plazos establecidos por la Dirección Nacional, debiendo observar lo preceptuado en el Estatuto y la reglamentación aplicable.*

Artículo 19. *Toda persona que desee afiliarse al Partido deberá:*

- a) Solicitar de manera personal en los módulos que para tal efecto instale el Órgano de Afiliación en coadyuvancia con las Direcciones Estatales y Municipales.*
- b) Solicitarlo mediante internet en el Sistema Institucional del Órgano de Afiliación. En el caso de afiliación por internet la persona interesada deberá ingresar a la página del Órgano de Afiliación para seguir los pasos indicados y proporcionar la información señalada en el artículo 21 del presente reglamento.*

Artículo 20. *Al concluir el procedimiento de registro de la persona interesada, el sistema generará una cédula electrónica con los datos y biométricos que ésta proporcionó, dicha cédula será considerada como la documental que acredita su calidad de persona afiliada al Partido.*

Artículo 21. *El solicitante proporcionará los datos de su credencial para votar vigente, que a continuación se enlistan a efecto de que se registren en la solicitud de afiliación:*

- a) Nombre completo;*
- b) Domicilio, Estado, Municipio o Alcaldía;*
- c) Clave de Elector, OCR y sección electoral;*
- d) Huella dactilar;*
- e) Fecha de nacimiento; y*
- f) Género.*

Además, de manera voluntaria para fines estadísticos y de organización partidaria, podrán proporcionar la siguiente información:

- a) Ocupación;*
- b) Escolaridad;*
- c) Número telefónico;*
- d) Correo electrónico; y*
- e) Redes sociales.*

La solicitud deberá incluir la manifestación expresa de:

- a) El compromiso de aceptar y cumplir en todo momento los lineamientos establecidos tanto en la Declaración de Principios, Programa, Línea Política, el Estatuto y los Reglamentos que de éste emanen; acatar como válidas todas y cada una de las resoluciones tomadas al interior del Partido;*
- b) Declaración bajo protesta de decir verdad que los datos proporcionados son ciertos;*

- c) *En caso de que así lo deseen, consentimiento expreso para el tratamiento de sus datos personales y el traslado de estos a las autoridades intrapartidarias, electorales y jurisdiccionales en el ámbito que corresponda; y*
- d) *Las demás que le confiera el Estatuto y la reglamentación aplicable.*

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del INE, al emitir el acuerdo registrado con la clave INE/CG33/2019, por el cual se aprobó “la implementación de manera excepcional de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

Acuerdo INE/CG33/2019

...

C O N S I D E R A N D O

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN⁸⁴, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

⁸⁴ Partidos Políticos Nacionales.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

...

ACUERDO

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018**

PRIMERO. *Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.*

SEGUNDO. *Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.*

TERCERO. *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

CUARTO. *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

QUINTO. *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

[Énfasis añadido]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de la ciudadanía mexicana para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018

- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- Para el caso del *PRD*, podrán afiliarse las y los ciudadanos que, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al partido.
- El **ingreso al *PRD* es un acto, personal, libre, voluntario e individual**, el cual puede solicitarse de manera personal o por internet.
- En el supuesto de que se opte por la solicitud de afiliación vía internet, es requisito que se ratifique mediante firma autógrafa su deseo de afiliarse, para tal efecto, la o el ciudadano que solicitó su afiliación bajo esta modalidad, recibirá vía correo electrónico un archivo PDF el cual deberá imprimir, firmar y colocar la huella digital, aceptando que se afilia al *PRD* de forma voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General*, emitió

el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.

- En dicho Acuerdo se ordenó a los Partidos Políticos Nacionales que dieran de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que antes de la aprobación de ese Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado, como es el caso que nos ocupa.

E) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

“...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer”.

3. CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando una persona pretenda, libre y voluntariamente, ser registrada como militante de *PRD*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrada en el padrón respectivo.

En consecuencia, por regla general, los partidos políticos (en el caso *PRD*), tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que el ciudadano en cuestión acudió a solicitar su afiliación y que la misma fue libre y voluntaria, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios.

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *LGPP*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están compelidos a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además las y los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.
- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales tiene como objeto principal revisar

el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el expediente **SUP-RAP-107/2017**,⁸⁵ donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,⁸⁶ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria⁸⁷ y como estándar probatorio.⁸⁸

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸⁹ ha estimado que es posible derrotar la presunción de

⁸⁵ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁸⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

⁸⁷ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

⁸⁸ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

⁸⁹ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**, **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA**

inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida, que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciados sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad de la persona en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGIFE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido que denuncia.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la

RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO.

constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal

concerniente a la libertad de afiliación a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante a tomar en consideración, radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Al respecto, cabe destacar que, si la autenticidad o el contenido de dicho documento es cuestionado por el quejoso, se debe estar a las disposiciones contenidas en la *LGIFE* y el *Reglamento de Quejas*, las cuales aluden a las reglas que deben observarse tratándose de la objeción de documentos, como parte del derecho contradictorio que les asiste a las partes, de oponerse o refutar las pruebas que ofrezcan o que se allegue la *Unidad Técnica* durante la secuela de un procedimiento ordinario sancionador.

Así, el artículo 24 del citado cuerpo normativo establece que:

1. *Las partes podrán objetar las pruebas ofrecidas durante la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores **ordinario** y especial, siempre y cuando se realice antes de la audiencia de desahogo.*
2. *Para los efectos de lo señalado en el párrafo que antecede, las partes podrán objetar la autenticidad de la prueba o bien su alcance y valor probatorio **debiendo indicar** cuál es el aspecto que no se reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad, esto es, el motivo por el que a su juicio no resulta idóneo para resolver un punto de hecho.*
3. *Para desvirtuar la existencia o verosimilitud de los medios probatorios ofrecidos, no basta la simple objeción formal de dichas pruebas, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción **y aportar elementos idóneos para acreditarlas, mismos que tenderán a invalidar la fuerza probatoria de la prueba objetada.***

Énfasis añadido

Esto es, de conformidad con el precepto reglamentario previamente transcrito, **no basta con objetar de manera formal el medio de prueba ofrecido por el partido político para desvirtuar la existencia o verosimilitud de la constancia de afiliación, sino que es necesario señalar las razones correctas en que se apoya la objeción y, también, aportar en el momento procesal oportuno, los elementos idóneos para acreditar su objeción.**

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 4/2005⁹⁰ de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECCIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIONES DE CHIAPAS Y PUEBLA, ESTA ÚLTIMA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 1998). *En términos de lo dispuesto por los artículos 324 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 330 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, los documentos privados provenientes de las partes deben ser reconocidos expresa o tácitamente para que adquieran el valor probatorio que las propias legislaciones les otorgan. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio reiterado de que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que es necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción. Debido a que en las legislaciones adjetivas en cuestión no se establece ninguna regla específica sobre la carga probatoria en la hipótesis apuntada, para saber a quién corresponde dicha carga de la prueba sobre la objeción formulada, deben atenderse los hechos en que se funde la misma, aplicándose las reglas genéricas establecidas en los artículos 289 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas y 263 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, en cuanto a que a cada parte corresponde probar los hechos de sus pretensiones. Por tanto, si la objeción de un documento privado proveniente de los interesados base de sus pretensiones se funda en la circunstancia de no haber suscrito el documento el objetante, a él corresponde la carga de la prueba. Dicho de otra forma, quien invoca una situación jurídica está obligado a probar los hechos fundatorios en que aquélla descansa; por lo contrario, quien sólo quiere que las cosas se mantengan en el estado que existen en el momento en que se inicia el juicio, no tiene la carga de la prueba, pues desde el punto de vista racional y de la lógica es evidente que quien pretende innovar y cambiar una situación actual, debe soportar la carga de la prueba.*

Énfasis añadido

Bajo ese contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió, en concordancia con los preceptos invocados en líneas que anteceden, que no basta decir que se objeta un documento privado para que éste carezca de valor probatorio, sino que debe ser necesario probar las causas o motivos en que se funde la objeción, es decir, que al objetante corresponde la carga de la prueba.

⁹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 4/2005, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 266.

A efecto de robustecer lo anterior, se citan criterios de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se han pronunciado en tal sentido sobre el tema:

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECIÓN A LOS.**⁹¹

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES. CONFORME AL ARTÍCULO 277 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA.**⁹²

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. PARA NEGARLES VALOR PROBATORIO, NO BASTA LA SIMPLE OBJECIÓN, SINO QUE DEBEN SEÑALARSE LAS CAUSAS EN QUE LA FUNDE Y DEMOSTRARLAS.**⁹³

- **DOCUMENTOS PRIVADOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE OBJECIÓN A LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)**⁹⁴

- **DOCUMENTOS PRIVADOS. CARGA DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR LA OBJECIÓN RESPECTO DE LA AUTENTICIDAD DE LA FIRMA CONTENIDA EN ELLOS**⁹⁵

- **DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE LAS PARTES, LA CARGA PROBATORIA DE LA OBJECIÓN DE FIRMA CORRESPONDE A QUIEN LA PLANTEA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**⁹⁶

⁹¹ Jurisprudencia I.3Oc. J/8, Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, agosto de 1996, Página 423.

⁹² Tesis Aislada XV.4o.12 C, Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Página 3128.

⁹³ Jurisprudencia III. 1Oc. J/17, Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Número 63, marzo de 1993, Página 46.

⁹⁴ Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, agosto de 1993, Página 422.

⁹⁵ Tesis XXXI.3º 8 L, Tercer Tribunal Colegiado de Vigésimo Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, Página 1254.

⁹⁶ Tesis II. o C, 495 C, Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, septiembre de 2005, Página 1454.

De igual forma, resulta aplicable la Jurisprudencia I.3o.C. J/11⁹⁷, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS. *En tratándose de documentos privados, debe hacerse la distinción entre aquellos que provienen de terceras personas y los que se atribuyen a las partes litigantes en la controversia. Respecto de los primeros, basta la objeción del instrumento privado, debidamente razonada, para que pierda su valor probatorio, quedando a cargo del oferente la carga de la prueba y apoyar su contenido aportando otros elementos de convicción, y en relación con el segundo supuesto, para tener por satisfecho lo dispuesto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es menester que **la parte a quien perjudique realice en tiempo, forma y suficiencia la objeción, para que pierda su alcance probatorio dicho instrumento. De esta manera, se tiene que si en un caso la contraparte del oferente, al dársele vista con el documento exhibido, se limitó a manifestar que no lo había firmado, tal aseveración no pudo constituir la causa suficiente de objeción que demeritara el alcance de esa probanza, ya que para tal efecto resulta indispensable que existan causas motivadoras de la invalidez de la prueba y que se aportaran las pruebas idóneas para tal fin, como pudieron ser las periciales grafoscópicas, grafológicas y caligráficas; elementos que no se rindieron para acreditar la impugnación, como lo dispone el artículo 341 del código citado.***

Énfasis añadido

En igual sentido, el Primer Tribunal Colegiado en materia civil del Tercer Circuito en la Jurisprudencia III.1o.C. J/29⁹⁸, sostuvo el referido criterio en el siguiente sentido:

DOCUMENTOS PRIVADOS, PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). *Una interpretación armónica de los artículos 342, 343, 344, 345, 346 y 351 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, lleva a concluir que cuando **se objeta la autenticidad de la firma de un documento privado es necesario pedir el cotejo de la misma con una señalada como indubitable; además, debe ofrecerse la prueba pericial respectiva, dado que la falsificación de la firma es un punto que sólo puede ser determinado por una persona con conocimientos especiales en la materia, es decir, por un perito grafoscopista, aun cuando exista diferencia notoria entre las firmas cuestionadas, porque tal circunstancia, por sí sola, no revela lo apócrifo de una de ellas, sino únicamente la diferencia entre ambas.***

⁹⁷ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, octubre de 1997, Página 615.

⁹⁸ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, febrero de 2002, Página 680.

Énfasis añadido

En suma, significa que para destruir la presunción de inocencia que surge en favor del denunciado cuando aporta elementos de prueba idóneos para demostrar que la afiliación cuestionada estuvo precedida de la manifestación de voluntad del quejoso, tal como las constancias de afiliación correspondientes, o bien, elementos que pongan de manifiesto que el quejoso realizó hechos positivos derivados de su militancia, no basta que, de manera abstracta y genérica, el quejoso afirme que dichos medios de convicción no son veraces o auténticos.

Lo anterior, atento que, conforme a la normatividad que rige los procedimientos sancionadores electorales y que inexcusablemente está obligado a seguir este *Consejo General*, resulta imperativo que quien objeta un medio de prueba, señale específicamente cuál es la parte que cuestiona, y al efecto aporte, o cuando menos señale, conforme a la regla general relativa a que a quien afirma le corresponde probar —vigente en los procedimientos sancionadores electorales conforme a lo establecido por la *Sala Superior*—, los elementos objetivos y ciertos que puedan conducir a destruir la eficacia probatoria de los elementos aportados por el denunciado en su defensa, pues de otra manera, el principio de presunción de inocencia deberá prevalecer apoyado en las evidencias allegadas al procedimiento por el presunto responsable.

4. HECHOS ACREDITADOS Y PRECISIONES

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las y los *quejosos*, versan sobre la supuesta violación a su derecho fundamental de libertad de afiliación política, al haber sido incorporados al padrón del *PRD*, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

Ahora bien, en torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de las denuncias, en los siguientes cuadros se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar, así como la conclusión que fue advertida:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018

A. Personas quejas de quienes el PRD aportó la correspondiente copia certificada de las cédulas de afiliación, mismas que no fueron objetadas.

No.	Nombre del quejoso	Información proporcionada por la DEPPP ⁹⁹ (Fecha de afiliación)	Manifestaciones del Partido Político
1	Rosalba Elizalde Curiel	23/05/2014	<p>Confirmó la existencia de los registros a nombre de las personas quejas.</p> <p>Proporcionó copias certificadas de las cédulas de afiliación de 25 ciudadanas y ciudadanos referidas en el presente cuadro.</p> <p>Asimismo, indicó que el registro como militantes de dichos ciudadanas y ciudadanos fueron cancelados.</p>
2	Reyes Galindo Conde	Registro duplicado PRD 05/03/2017	
3	Mayra Yedid Adame García	11/02/2017	
4	Leonardo Hernández López	04/03/2017	
5	Guadalupe Margarita Castellanos Olvera	06/03/2013	
6	Elizabeth del Carmen Carballido Sánchez	11/03/2017	
7	María Isabel Alonso Ortiz	02/04/2014	
8	Martha Tejeda Solís	07/04/2016	
9	Yolanda Hernández Navarrete	10/07/2016	
10	Carlos Yovan Medina García	04/03/2017	
11	German Arturo Solares Flores	09/12/2016	
12	Paulo César Contreras Camacho	22/01/2017	
13	Israel García Garrido	13/04/2014	
14	Jacqueline Cristian González Torres	21/03/2017	
15	Rosalba Aranda Rosas	21/05/2014	
16	Blanca Patricia de la Cruz González	23/02/2013	
17	Lidia Soto Zapata	18/07/2016	
18	Laura Gabriela Parra Morales	09/05/2014	
19	Claudia Cristell Aguilar Cordova	17/09/2016	
20	Yessenia Pita González	07/06/2014	
21	Nayeli Jiménez Díaz	01/04/2016	
22	Alejandra Araujo Bailón	20/07/2016	
23	Jorge Ernesto Samora Sanabria	29/08/2010	
24	María del Rosario Luna Ruíz	26/08/2010	
25	Blanca Lilia Cabrera Zarco	08/04/2016	
Conclusiones			
<p>1.- Quedó acreditado que las ciudadanas y los ciudadanos quejosos aparecieron en el padrón de militantes del PRD.</p> <p>2. El partido político aportó las copias certificadas de las cédulas de afiliación como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria.</p>			

⁹⁹ Visible a fojas 226 a 228 y 519 a 520 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018**

No.	Nombre del quejoso	Información proporcionada por la DEPPP ⁹⁹ (Fecha de afiliación)	Manifestaciones del Partido Político
<p>3. Los registros de las ciudadanas y los ciudadanos ante este Instituto como miembro del <i>PRD</i> proporcionado por la <i>DEPPP</i> son coincidentes con las fechas registradas en la cédula de afiliación que exhibió el partido, con <i>excepción de Reyes Galindo Conde</i>, de quien la <i>DEPPP</i> indicó que se localizó una coincidencia dentro del padrón de afiliados del <i>PRD</i>, con fecha cinco de marzo de dos mil diecisiete, en Guerrero, con el estatus de miilitante registrado en otro partido político, por tanto procedió a notificar a los institutos políticos involucrados dicha duplicidad a efecto de que manifestaran lo que les resultara conveniente, sin embargo, venció el plazo y ninguno de ellos realizó manifestación alguna, por tanto de acuerdo al procedimiento que prevé el Acuerdo INE/CG85/2017, dicho registro se tienen como no válido para ninguno de los dos partidos.</p> <p>No obstante, lo anterior, debe tenerse en cuenta que el <i>PRD</i> aportó copia certificada de la cédula de inscripción de dicho ciudadano, reconociéndolo así como su militante.</p> <p>4. No existe controversia de que las y los quejosos fueron militantes del <i>PRD</i>, pues no hay manifestación alguna por parte de ellas o ellos que señale lo contrario.</p> <p>5. Se concluye que no existió una violación al derecho de libre afiliación en perjuicio de las personas quejosas.</p>			

B) Personas quejosas de quienes el *PRD* aportó copia certificada de cédulas de afiliación, y se presentaron manifestaciones sobre la validez de dicho documento.

No.	Nombre del quejoso	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁰⁰ (Fecha de afiliación)	Manifestaciones del Partido Político
1	Evelia Nieves Aguilar	14/05/2014	Confirmó la existencia de los registros a nombre de las personas quejosas.
2	Toxchtli Carrasco Rodríguez	13/02/2017	Proporcionó copias certificadas de las cédulas de inscripción de 2 personas. Indicó que el registro como militantes de dichas personas fueron cancelados.
Conclusiones			
<p>1. Quedó acreditado que las personas quejosas aparecieron en el padrón de militantes del <i>PRD</i>.</p> <p>2. Los registros de la y el denunciantes ante este Instituto como miembros del <i>PRD</i> proporcionado por la <i>DEPPP</i> son coincidentes con las fechas registradas en la cédula de inscripción que exhibió el partido.</p> <p>3. Que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria copia certificada de las cédulas de inscripción con firma autógrafa.</p> <p>4. La y el quejoso no objetaron la autenticidad de las cédulas de inscripción exhibidas por el denunciado, conforme a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Quejas, dado que, no basta la simple objeción</p>			

¹⁰⁰ Visible a fojas 226 a 228 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018**

formal de dicha probanza, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas.
5. Se concluye que las afiliaciones de las personas aquí referidas se realizaron conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

C) Persona quejosa de quien el PRD aportó copia certificada de la cédula de inscripción, con firma autógrafa, de la que existe diferencia con lo informado por la DEPPP, sin embargo, la fecha de afiliación informada por el partido es anterior a la que arroja el sistema.

No.	Ciudadana (o)	Fecha de afiliación proporcionada por la DEPPP ¹⁰¹	Fecha de afiliación contenida en la cédula de afiliación proporcionada por el PRD
1	Elodia Reyes Olivares	01/12/2013	01/12/2012
Conclusiones			
<p>1. Quedó acreditado que la ciudadana apareció en el padrón de militantes del PRD.</p> <p>2. El registro de la ciudadana ante este Instituto como miembro del PRD proporcionado por la DEPPP no es coincidente, sin embargo, la fecha de afiliación informada por el partido es anterior a la que arroja el sistema, de ahí que no se advierta irregularidad alguna.</p> <p>3. Que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria la copia certificada de la <i>cédula de inscripción original</i> con firma autógrafa.</p> <p>4. La quejosa no objetó la autenticidad de la cédula de inscripción exhibida por el denunciado.</p> <p>5. El partido político aportó la copia certificada de la cédula de afiliación como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria.</p> <p>6. Se concluye que la afiliación de Elodia Reyes Olivares se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</p>			

D) Personas quejas de quienes el PRD aportó las cédulas de inscripción, pero existe discordancia en la fecha de afiliación contenida en ellas y la informada por la DEPPP, misma que es anterior a la informada por el partido.

No.	Nombre del quejoso	Información proporcionada por la DEPPP ¹⁰² (Fecha de afiliación)	Información proporcionada por el PRD (Fecha de afiliación)	Manifestaciones del Partido Político

¹⁰¹ Visible a fojas 226 a 228 del expediente.

¹⁰² Visible a fojas 226 a 228 del expediente

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018**

1	Leticia Casilda Alavez Pérez	22/05/2011	31/05/2012	<p>Confirmó la existencia de los registros a nombre de las personas quejosas.</p> <p>Proporcionó copias certificadas de las cédulas de afiliación de las 14 ciudadanas y ciudadanos.</p> <p>Asimismo, indicó que el registro como militantes de dichos ciudadanas y ciudadanos fueron cancelados.</p> <p>Refirió que la discordancia se debe posiblemente a que la <i>DEPPP</i> retomó el registro del padrón que en su momento el ofreció dentro del registro de antecedentes registrales del padrón de 2011 ACU-CA-043-2011, así como la verificación del padrón, o inclusive a afiliaciones o referendos que hicieron los ciudadanos a dicho instituto político.</p>
2	Bertha Guerrero Méndez	12/07/2016	12/07/2017	
3	Oscar Horacio Cuevas García	31/05/2011	18/07/2016	
4	Yolanda Carrera Rivera	19/06/2010	01/12/2012	
5	Juana Ledezma Santos	01/05/2011	31/05/2012	
6	Catalina Rodríguez Hernández	01/05/2011	31/05/2012	
7	Enelida Ramírez De la Cruz	12/08/2010	31/05/2012	
8	José Antonio Lara López	01/05/2011	31/05/2012	
9	Edith Elizabeth Cabrera Zarco	31/05/2011	31/05/2012	
10	María Guadalupe Ramírez Villagómez	18/07/2010	14/07/2016	
11	Irma Morales Calderón	01/05/2011	31/05/2012	
12	Juan Hernández Navarrete	24/07/2010	31/05/2012	
13	Atenogenes Bailón Benítez	31/05/2011	31/05/2012	
14	Antonia Ramírez	25/08/2010	20/07/2016	

Conclusiones.

1. Quedó acreditado que las y los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PRD*.
2. Existe discordancia entre la información proporcionada por la *DEPPP* y el *PRD*.
3. Las copias certificadas de las cédulas de afiliación que exhibió el partido denunciado contienen fechas diversas a las registradas en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, capturados por el propio *PRD*.
4. Por cuanto hace a **José Antonio Lara López**, si bien presentó escrito de alegatos, no objetó la autenticidad de la cédula de inscripción exhibida por el denunciado, conforme a lo establecido en el artículo 24 del Reglamento de Quejas, dado que, no basta la simple objeción formal de dicha probanza, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la objeción y aportar elementos idóneos para acreditarlas.
5. Existe irregularidad por parte del partido denunciado al querer acreditar las afiliaciones con las copias certificadas de las *cédulas de Inscripción* con fechas diversas a las registradas.
6. Se concluye que las cédulas de afiliación exhibidas por el *PRD* para acreditar la legalidad de la afiliación de las y los referidos ciudadanos, **no es el documento fuente del cual emana el registro de las y los quejosos como militantes del *PRD***.

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo

previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIPE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

5. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las y los quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, la autoridad debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos, quienes negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes del PRD.

Así, como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que los denunciados se encontraron, en ese momento, como afiliados al *PRD*, a excepción de Reyes Galindo Conde, no obstante respecto de esta persona, el partido político denunciado exhibió cédula de afiliación correspondiente.

Por otra parte, el *PRD* aportó medios de prueba encaminados a acreditar que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejas, en los cuales, ellos mismos, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PRD*, en tanto que el dicho de las y los actores consiste en demostrar que no dieron su consentimiento para ser afiliados y afiliadas, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; por lo que, la defensa del partido político consiste básicamente en afirmar que, si cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación tienen el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO*, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafilarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político,

la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro país desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

En suma, toda vez que las y los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido, o bien, que no se dio curso legal a su oposición de continuar en una militancia; que está comprobada la afiliación de todos, y que el *PRD*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente para algunos de los casos tal y como se expondrá más adelante, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las y los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

La anterior información, corresponde al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, es decir, la fecha de corte del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de dicha Dirección Ejecutiva, capturado por el propio *PRD*, con el propósito de acreditar el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a las personas de quienes se considera que no fueron afiliadas indebidamente al *PRD*, y otro de los supuestos en los que se determinó que se violentó el derecho de libre afiliación de éstas.

Apartado A. Afiliaciones que, a juicio de esta autoridad, se hicieron conforme con la normativa aplicable (veintiocho ciudadanas y ciudadanos)

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **las y los denunciantes que a continuación se citan**, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico, la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRD* y las documentales que éste aportó, la afiliación de ciudadanas y ciudadanos a dicho instituto político, fueron apegadas a derecho, tal como se expondrá a continuación:

El *PRD* **reconoció la afiliación** de las y los ciudadanos de mérito, para lo cual **aportó copia certificada de la respectiva cédula de inscripción**, con las cuales se procedió a dar vista a las y los quejosos que a continuación se enlistan, con la finalidad de salvaguardar su derecho de contradicción.

En este sentido, conforme a las conclusiones previamente establecidas, se pueden advertir los siguientes supuestos:

I. Personas quejas de quienes el PRD aportó la correspondiente cédula de afiliación, mismas que no fueron objetadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018

No.	Nombre del quejoso
1	Rosalba Elizalde Curiel
2	Reyes Galindo Conde
3	Mayra Yedid Adame García
4	Leonardo Hernández López
5	Guadalupe Margarita Castellanos Olvera
6	Elizabeth del Carmen Carballido Sánchez
7	María Isabel Alonso Ortiz
8	Martha Tejeda Solís
9	Yolanda Hernández Navarrete
10	Carlos Yovan Medina García
11	German Arturo Solares Flores
12	Paulo César Contreras Camacho
13	Israel García Garrido
14	Jacqueline Cristian González Torres
15	Rosalba Aranda Rosas
16	Blanca Patricia de la Cruz González
17	Lidia Soto Zapata
18	Laura Gabriela Parra Morales
19	Claudia Cristell Aguilar Cordova
20	Yessenia Pita González
21	Nayeli Jiménez Díaz
22	Alejandra Araujo Bailón
23	Jorge Ernesto Samora Sanabria
24	María del Rosario Luna Ruíz
25	Blanca Lilia Cabrera Zarco

Con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de las y los quejosos involucrados, una vez que el denunciado exhibió las copias certificadas de las cédulas de inscripción, con las que pretendió acreditar la debida afiliación de éstas personas, la autoridad instructora dio vista a las partes denunciantes (a la par de la vista de alegatos), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo siguiente:

...Asimismo, con el fin de respetar los derechos humanos de audiencia, defensa y al debido proceso previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera apegado a derecho, dar vista con las constancias atinentes (copia simple de la documentación aportada por el Partido de la Revolución Democrática -cédula de afiliación-) a los veinticinco ciudadanos listados en la tabla que antecede.

Lo anterior, para que al momento de presentar sus escritos de alegatos, efectúen las manifestaciones que consideren oportunas respecto de las constancias aportadas por el denunciado, las cuales deberán relacionarse con la materia del asunto que nos ocupa, a fin de contar con elementos suficientes sobre la presunta afiliación indebida que se aduce...

Aun cuando tuvieron oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de las constancias de afiliación se abstuvieron de cuestionar dicho documento, esto es, fueron omisas en responder a la vista que les fue formulada por la *UTCE*, haciendo nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimaran pertinentes y, en su caso, desvirtuar los respectivos medios de prueba exhibidos, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de tales personas, haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRD*, pues como se dijo, las copias certificadas de las cédulas de afiliación aportadas por el denunciado no fueron controvertidas u objetadas de manera frontal y directa por las personas denunciantes, no obstante que estuvieron en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

En este sentido, al no haber oposición alguna de las y los quejosos en relación con los documentos exhibidos por el *PRD*, es válido colegir que existe un

reconocimiento tácito de éstos de haber suscrito y firmado dichos formatos, lo que de suyo **permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliados al partido denunciado.**

En tal virtud, debe precisarse que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Así pues, no obstante, las oportunidades procesales que tuvieron las y los denunciantes de refutar el documento que, para cada caso, aportó el *PRD* para acreditar que, si medió la voluntad libre y expresa de las y los quejosos de querer pertenecer a las filas de agremiados de ese ente político, lo cierto es que las y los promoventes no hicieron valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

Es por ello que, **lo procedente es tener por no acreditada la infracción** atribuida al *PRD* en el procedimiento sancionador ordinario respecto de las y los ciudadanos referidos en el cuadro que antecede, por los argumentos antes expuestos.

II. Personas quejas de quienes el PRD aportó cédula de inscripción y presentaron manifestaciones sobre la validez de dicho documento.

No.	Nombre del quejoso
1	Evelia Nieves Aguilar
2	Toxchtli Carrasco Rodríguez

En el presente supuesto es de referir que la y el ciudadano antes referidos sí realizaron manifestaciones a la vista que les fue dada con el documento base que aportó el *PRD* para acreditar su debida afiliación a dicho instituto político, de las que se advierte que la y el quejoso expresan oposición a dichos documentos al referir, en síntesis, los argumentos siguientes:

Evelia Nieves Aguilar, mediante escrito de veintiocho de agosto de dos mil dieciocho¹⁰³ manifestó:

- “1. La firma que aparece, es similar mas no es igual a la que yo realizo, a simple vista hay incongruencia en el tipo de letra, ya que ninguna de las letras es como escribo.*
- 2. En el Documento presentado, no se imprimió mi huella digital, restándole credibilidad al documento.*
- 3. Desconozco absolutamente la existencia de este formato, es más nunca lo había visto.”*

Respecto a **Toxchtli Carrasco Rodríguez**, mediante escrito de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho¹⁰⁴ manifestó: “...**jamás di mi consentimiento para que se me afiliara a ese partido político (PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA) y más aún, nunca he militado ni militare por que no soy simpatizante de ese partido político y del cual solicito de manera inmediata se me desafilie”**

De las manifestaciones antes relatadas, se advierte que el y la quejosa expresan oposición a dichos documentos, desconociendo las firmas que obra en los mismos y en otros casos los documento en sí mismos.

Sin embargo, debe precisarse que tales deposiciones se realizan de forma lisa y llana, es decir, no establecieron las razones concretas que, en su caso, apoyaran sus respectivas objeciones, ni tampoco aportaron los elementos idóneos para acreditar sus manifestaciones, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

En efecto, no basta para esta autoridad la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas. En ese sentido, si las partes se limitan a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por la contraparte,

¹⁰³Visible a fojas 754 a 755 del expediente

¹⁰⁴Visible a fojas 951 a 952 del expediente

sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aporta elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

Por tanto, si la y el denunciante indicaron que los formatos de afiliación aportados por el *PRD*, no fue firmado por ella, o que nunca llenó dicho documento, debieron especificar las razones concretas en que apoyaban sus argumentos, así como aportar los elementos probatorios idóneos para tratar acreditar su dicho; además debieron especificar los motivos precisos que consideraban al caso, lo anterior, con la finalidad de desvirtuar el valor del documento aportado, sin embargo, esto no ocurrió, y en consecuencia su objeción no es susceptible de ser atendida por esta autoridad.

En ese tenor, es que la y el denunciante debieron señalar las razones en que apoyaban su objeción y aportaran los elementos idóneos para acreditarlas, para lo cual, no sólo debieron indicar el aspecto que no reconocían, o el por qué no podía ser valorada positivamente por la autoridad, sino que debieron aportar los medios de prueba que estimaran conducentes, tendentes a acreditar que efectivamente las firmas contenidas en las cédulas de inscripción exhibidos por el *PRD* no era la de ella o el, como podría ser, algún documento en el que se hubiera estampado su rúbrica, la pericial en materia de grafoscopía o cualquier otra que consideraran oportuna, pero no lo hicieron.

Por tanto, en virtud de que sus respectivos alegatos se desarrollaron en torno a que la firma ahí contenida no era la suya y que, incluso, el documento no era veraz, la prueba idónea para refutar la misma y, en el caso, para acreditar su dicho, lo era la pericial en materia de grafoscopía tal y como ha sido establecido en las Tesis de Jurisprudencia I.3o.C. J/11¹⁰⁵ de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS INSUFICIENTEMENTE OBJETADOS POR EL PROPIO FIRMANTE, VALOR PROBATORIO DE LOS** e III.1o.C. J/29,¹⁰⁶ de rubro **DOCUMENTOS PRIVADOS,**

¹⁰⁵ Tesis I.3o. C J/11, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Página 615.

¹⁰⁶ Jurisprudencia III.1o.C. J/29, Primer Tribunal Colegiado en materia Civil del Tercer Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Febrero de 2002, Página 680.

PRUEBA DE LA FALSEDAD DE LA FIRMA DE LOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

En síntesis, si bien la quejosa manifestó que la firma estampada en la cédula correspondiente no fue puesta por ella, y por cuanto hace al quejoso, señaló que no dio su consentimiento para llevar a cabo tal afiliación, lo cierto es que tampoco ofrecieron y mucho menos aportó a la controversia elemento de convicción alguno que soportara su dicho.

III. Quejosa de quien el PRD aportó cédula de inscripción, con firma autógrafa, de la cual existe diferencia con lo informado por la DEPPP, sin embargo la fecha de afiliación informada por el partido es anterior a la que arroja el sistema.

Ahora bien, en el presente supuesto es de referir que respecto de una quejosa, la fecha contenida en la copia certificada de la cédula de afiliación correspondiente es anterior a la reportada por la DEPPP, denota es que la afiliación de tal ciudadana fue capturada por el partido político en el Sistema de Verificación de Militantes de este Instituto, en fecha posterior a aquella en que se llevó a cabo, de ahí que no se advierta irregularidad alguna al respecto, pues a diferencia de aquellos casos en los cuales el partido político reporta cédulas de afiliación con fecha posterior nos encontramos en un supuesto diverso.

Lo anterior, toda vez que, en términos del artículo 11 del Reglamento de Afiliación del PRD, el proceso de afiliación a ese instituto político comienza con el llenado de la solicitud o cédula de afiliación, para que una vez que se cumpla con la totalidad de los requisitos se expida la credencial de afiliada o afiliado y, en un paso posterior, se proceda a actualizar el padrón de afiliados y el Sistema de la DEPPP con la nueva afiliación.

En ese sentido, no es posible que la cédula de afiliación contenga una fecha posterior a la que se encuentra capturada en el referido Sistema.

En la supuesto se encuentra la quejosa que se enlista en el siguiente cuadro.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018

No.	Ciudadana (o)	Fecha de afiliación proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹⁰⁷	Fecha de afiliación contenida en la cédula de afiliación proporcionada por el <i>PRD</i>
1	Elodia Reyes Olivares	01/12/2013	01/12/2012

Expuesto lo anterior, es de señalar que no es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tienen una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de la afiliación discutida, ya que fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria de la hoy quejosa, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que la misma imprimió en dicha cédula, sin que dicha prueba haya sido objetada.

En efecto, si bien la *cédula de inscripción* fue exhibida en copia certificada, autorizada por el Secretario Técnico de la Comisión de Afiliación del *PRD*, circunstancia que no las torna en prueba documental pública con valor probatorio pleno; lo cierto es que, conforme a lo establecido en el artículo 42, del Reglamento de Afiliación del *PRD*, cuenta con la atribución de certificar documentos, es atribución del referido funcionario político, el certificar todos los documentos de ese partido cuando así se requiera.

De tal modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que en la especie se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de la afiliación; ii) la documental privada de la cédula de afiliación de **Elodia Reyes Olivares**, en cuyo contenido aparece la manifestación su voluntad (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción de dicha cédula.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRD* sanción alguna.

¹⁰⁷ Visible a fojas 226 a 228 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRD*, toda vez que acreditó con la documental idónea, que la afiliación de dicha persona se efectuó mediando la voluntad de esta para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus Estatutos, consecuentemente, no se acreditó la infracción al derecho de libre afiliación de la ciudadana en el presente procedimiento sancionador

Apartado B. Personas de quienes el *PRD* conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—(catorce ciudadanas y ciudadanos)

En el presente supuesto las cédulas de afiliación cuentan con firma autógrafa pero la fecha de afiliación contenida en ellas no corresponde a la informada por la *DEPPP*.

En dicho supuesto se encuentran los y las quejosas que se enlistan enseguida:

No.	Nombre del quejoso
1	Leticia Casilda Alavez Pérez
2	Bertha Guerrero Méndez
3	Oscar Horacio Cuevas García
4	Yolanda Carrera Rivera
5	Juana Ledezma Santos
6	Catalina Rodríguez Hernández
7	Enelida Ramírez De la Cruz
8	José Antonio Lara López
9	Edith Elizabeth Cabrera Zarco
10	María Guadalupe Ramírez Villagómez
11	Irma Morales Calderón
12	Juan Hernández Navarrete
13	Atenogenes Bailón Benítez
14	Antonia Ramírez

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018**

A partir de la información proporcionada por la *DEPPP*¹⁰⁸ y/o el propio instituto político denunciado, las personas antes enlistadas se encontraron afiliadas al *PRD*.

Ahora bien, corresponde señalar que si bien, en los casos de las ciudadanas y ciudadanos referidos, el partido político denunciado exhibió copia certificada por el funcionario partidista facultado para tal efecto, las cédulas de inscripción de las quejas y quejosos en cita, a fin de acreditar que el registro de los mismos aconteció de forma libre, individual, voluntaria, personal y pacífica, y que además para llevar a cabo ese trámite se cumplió con los requisitos establecidos para tal efecto en su normatividad interna, en las que consta firma autógrafa, lo cierto es que en ellas existen discordancias en las fechas de afiliación informadas por la *DEPPP* y las reflejadas en las cédulas aportadas por el *PRD* a requerimiento expreso de la autoridad instructora, como observamos a continuación:

No	Ciudadana (o)	Fechas de afiliación	
		<i>DEPPP</i>	<i>PRD</i>
1	Leticia Casilda Alavez Pérez	22/05/2011	31/05/2012
2	Bertha Guerrero Méndez	12/07/2016	12/07/2017
3	Oscar Horacio Cuevas García	31/05/2011	18/07/2016
4	Yolanda Carrera Rivera	19/06/2010	01/12/2012
5	Juana Ledezma Santos	01/05/2011	31/05/2012
6	Catalina Rodríguez Hernández	01/05/2011	31/05/2012
7	Enelida Ramírez De la Cruz	12/08/2010	31/05/2012
8	José Antonio Lara López	01/05/2011	31/05/2012
9	Edith Elizabeth Cabrera Zarco	31/05/2011	31/05/2012
10	María Guadalupe Ramírez Villagómez	18/07/2010	14/07/2016
11	Irma Morales Calderón	01/05/2011	31/05/2012
12	Juan Hernández Navarrete	24/07/2010	31/05/2012
13	Atenogenes Bailón Benítez	31/05/2011	31/05/2012
14	Antonia Ramírez	25/08/2010	20/07/2016

En efecto, se considera que, en el caso, el medio de prueba esencial para acreditar la debida afiliación de las ciudadanas y los ciudadanos **es el formato de afiliación** o, en su caso, cualquier otra documentación establecida en la normatividad del *PRD* en materia de afiliación, en la que constara el deseo de las y los ciudadanos a

¹⁰⁸ Visible a fojas 226 a 228 del expediente.

afiliarse a ese partido político, al estar impresa de su puño y letra su firma, el nombre, domicilio y datos de identificación o cualquier otro que acredite que las personas desplegaran actos propios de un militante, como lo sería el pago de cuotas o la participación en asambleas, por citar algunos.

Sin embargo, una vez que esta autoridad examinó el cúmulo probatorio que obra en autos, identificó que la fecha de registro que obra en los archivos de *DEPPP*, difiere de la que consta en las cédulas de afiliación aportadas por el *PRD*, como se observa en el cuadro que antecede.

Lo anterior, aunado a las diversas manifestaciones de las quejas y los quejosos en el sentido de negar su afiliación voluntaria a dicho instituto político, reflejan una irregularidad evidente del actuar del *PRD*, dado que, la legalidad de las afiliaciones que pretende acreditar con las *cédulas de Inscripción* corresponden a fechas diversas.

De esto, se advierte que existe una irregularidad evidente en cuanto al actuar del partido denunciado, porque la legalidad de las afiliaciones que pretende acreditar con las *Cédulas de Inscripción* son de fechas diversas a las registradas.

Al respecto, conviene precisar que el lineamiento Cuarto de los *LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES PARA LA CONSERVACIÓN DE SU REGISTRO*, establece lo siguiente:

*Cuarto. Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre (s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y **fecha de ingreso al Partido Político.** [Énfasis añadido]*

Respecto a éste último requisito, los partidos políticos nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de las y los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes *Lineamientos*. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso

de que al inicio de la vigencia de los presentes *Lineamientos* cuenten con este dato, deban incluirlo.

Con ello, se advierte que las fechas de afiliación que obran en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*, son capturadas directamente por los partidos políticos, dato que a partir del catorce de septiembre de dos mil doce¹⁰⁹ fue obligatorio requisitar.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta autoridad que el quejoso **José Antonio Lara López**, si bien es cierto realizó manifestaciones a la vista que le fue dada con el documento base que aportó el *PRD* para acreditar su debida afiliación a dicho instituto político, de las que se advierte que el quejoso expresa oposición a dicho documento al referir, en síntesis, los argumentos siguientes, mediante escrito de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho¹¹⁰, en los siguientes términos:

“...nuevamente manifiesto no haber solicitado dicha afiliación a ese partido electoral.

Por otra parte, le comento cuando realice el trámite de cambio de domicilio a conveniencia personal para la adquisición de un terreno, me solicitaban que mi credencial para votar tuviera la dirección donde se localizaba el mismo (calle Cedro S/N, Colonia 1ero. de mayo), la cual no coincide con la cédula de inscripción antes mencionada.”

También cierto es que tales manifestaciones se realizaron de forma lisa y llana, es decir, no expresó las razones concretas que, en su caso, apoyaran sus respectivas objeciones, ni tampoco aportó elementos idóneos para acreditar su dicho, lo anterior, con la finalidad de invalidar la fuerza probatoria de las pruebas aportadas por el denunciado, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 24, párrafos 2 y 3, del *Reglamento de Quejas*.

En consecuencia, se concluye que las cédulas de afiliación exhibidas por el *PRD* para acreditar la legalidad de la afiliación de las y los referidos ciudadanos, **no es**

¹⁰⁹ Fecha en que entraron en vigor los referidos Lineamientos.

¹¹⁰ Visible a foja 740 del expediente.

el documento fuente del cual emana el registro de las y los quejosos como militantes del *PRD*.

Lo anterior, toda vez que, en términos del artículo 11 del Reglamento de Afiliación del *PRD*, el proceso de afiliación a ese instituto político comienza con el llenado de la solicitud o cédula de afiliación, para que una vez que se cumpla con la totalidad de los requisitos se expida la credencial de afiliada o afiliado y, en un paso posterior, se proceda a actualizar el padrón de afiliados y el Sistema de la *DEPPP* con la nueva afiliación.

En ese sentido, no es posible que las cédulas de afiliación contengan una fecha posterior a la que se encuentra capturada en el referido Sistema.

Al efecto, es de referir que no pasa inadvertido que, a requerimiento expreso, el *PRD* refirió que la falta de coincidencia entre las fechas proporcionadas por la *DEPPP* y las plasmadas en las cédulas de afiliación aportadas obedece a que se trata de “**refrendos**”; no obstante, es preciso advertir que, en momento alguno adjuntó el original o copia certificada del documento que amparara la afiliación primigenia, aunado a que, del análisis a dichos documentos no se advierte leyenda o señalamiento expreso que indique o denote un refrendo o renovación de afiliación de militancia.

Por tanto, a consideración de este órgano resolutor, los documentos exhibidos por el partido político denunciado, no son válidos para acreditar la legal afiliación de las y los catorce ciudadanos referidos en la tabla que antecede, toda vez que no existe coherencia respecto de las fechas de los hechos acreditados, como lo es la fecha de afiliación registrada por el propio *PRD* en el Sistema para la Verificación del Padrón de Afiliados del *INE*.

Criterios similares sostuvo este *Consejo General* en las resoluciones INE/CG1198/2018,¹¹¹, INE/CG48/2020¹¹² e INE/CG52/2020¹¹³, la primera, de veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, y las últimas, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, al resolver los procedimientos ordinarios sancionadores identificados con la clave UT/SCG/Q/MPCA/JD01/SIN/109/2018, UT/SCG/Q/MCM/JD40/MEX/63/2018 y UT/SCG/Q/JAFG/JD02/BCS/91/2018.

Por todo lo anterior, se tiene por **acreditada la infracción** imputada al *PRD* derivado de las denuncias presentadas por las catorce personas referidas en consecuencia, deberá imponerse a dicho partido políticos una sanción que será determinada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PRD*, en el caso detallado en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
----------------	---------------------------	-----------------------------------	--

¹¹¹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/98225/CGor20180823-rp-16-22.pdf>

¹¹² Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113595/CGor202002-21-rp-7-4.pdf>

¹¹³ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113598/CGor202002-21-rp-7-8.pdf>

<i>PRD</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la <i>Constitución</i> , del <i>COFIPE</i> , la <i>LGIPE</i> y la <i>LGPP</i> , en el momento de su comisión.	La conducta fue la afiliación indebida (modalidad positiva y el uso no autorizado de los datos personales) de 14 ciudadanos y ciudadanas por parte del <i>PRD</i> .	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del <i>COFIPE</i> ; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la <i>LGIPE</i> , y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>LGPP</i> .
------------	---	---	--

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que *PRD* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a **catorce** personas, sin demostrar que para incorporarla medió la voluntad de éstos de inscribirse y permanecer como militantes de dicho instituto político, violentando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; y 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; 443, párrafo 1, incisos a) y n); de la *LGIPE*, y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza al respecto.

Por otra parte, como se analizó, para la indebida afiliación se usaron los datos personales de los promoventes sin que éstos hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

Lo anterior, ya que para el primer supuesto, lógicamente se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada persona para ser afiliada, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos del quejoso al padrón de militantes de *PRD*.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a *PRD*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que el *PRD* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de un ciudadano, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación y/o desafiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes al hoy quejoso, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRD* consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e), q), t) y u) de la *LGPP*, al afiliar a **catorce** personas, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de éstos de pertenecer o seguir perteneciendo en las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada.

- b) Tiempo.** En el caso concreto, como se precisó en el Considerando TERCERO, por cuanto hace a las afiliaciones sin el consentimiento previo de las y los ciudadanos, acontecieron en diversos momentos, lo anterior de conformidad con la información proporcionada por la *DEPPP* y/o el propio denunciado, así como por las personas quejasas; la cual se deberá tener por reproducido como si a la letra se insertase, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

- c) Lugar.** Con base en las razones plasmadas en los escritos de denuncias, se deduce que las faltas atribuidas al *PRD* se cometieron en diversas entidades del país.

E. Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del *PRD*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*, replicados a su vez, en los diversos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRD* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRD* está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos del ciudadano, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- La desafiliación a un partido político, es una modalidad del derecho fundamental de libre afiliación, por el cual un ciudadano elige libremente, en cualquier momento y sin restricción alguna de terceros, ya no pertenecer al mismo.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018

- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación o desafiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración,**

por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

1. Las y los quejosos aluden, en unos casos, que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes al *PRD*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.
2. Quedó acreditado que las y los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PRD*, conforme a lo informado por el propio denunciado o por la *DEPPP*, quien además precisó que dicha información deriva del padrón de militantes capturado por ese instituto político, con corte al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, a efecto de demostrar que contaba con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.
3. El partido político denunciado no demostró que la afiliación de las personas quejosas se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de la denunciante.
4. El partido denunciado no demostró ni probó que la afiliación de las personas quejosas fuera consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los denunciantes fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F. Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PRD*, se cometió al afiliarse indebidamente a diversas personas, sin demostrar el acto volitivo de éstos,

tanto de permanecer inscritos como de ingresar, en sus padrones de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de estos de militar en ese partido político.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto hace a este tema, en el presente caso **no existe reincidencia**, lo anterior, de conformidad con el artículo 355, párrafo 6, del *COFIPE*, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6, de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, por cuanto hace al *PRD*, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el *Consejo General*, sobre conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG30/2018, misma que fue confirmada mediante sentencia SUP-RAP-18/2018, el veintiocho de febrero de la misma anualidad.

Con base en ello, y tomando en consideración que la vulneración a los derechos de libre afiliación, por la que se demostró la infracción denunciada en el presente procedimiento, se actualizó al afiliarse indebidamente a las y los ciudadanos quejosos,

con anterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso no existe reincidencia.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que el *PRD* afilió a diversas personas, y sin demostrar contar con la documentación soporte correspondiente, que medió la voluntad de sus agremiados de pertenecer o estar inscritos a dicho instituto político.
- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan

generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.

- Para materializar la indebida afiliación de las y los denunciados, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del *PRD*.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.
- No existe reincidencia por parte del *PRD*.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRD* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las y los quejosos, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias**

relevantes que converjan en un caso determinado, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIFE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIFE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo de *PRD*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General *INE/CG33/2019*” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRD*, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de

regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, el cual garantice, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018**

de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que la realización de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019 , INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019, de diecisiete de abril, siete de junio, diecinueve de julio, doce de agosto, seis y veintisiete de septiembre, nueve y catorce de octubre, once de noviembre y once de diciembre, todos de dos mil diecinueve, e INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020, del veintidós de enero de dos mil veinte, respectivamente, signados por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, mediante los cuales informó a la autoridad instructora que **los siete partidos políticos, -entre ellos el PRD- mediante diversos oficios, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

En este tenor, a partir de la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, y de las acciones emprendidas en acatamiento al mencionado acuerdo en términos de lo informado por la *DEPPP*, se puede concluir que el hoy denunciado atendió el problema de fondo que subyacía al tema de afiliaciones indebidas, al depurar su padrón de militantes, garantizando con ello el derecho ciudadano de libertad de afiliación política; lo anterior, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

En efecto, en cumplimiento al citado Acuerdo, la *UTCE*, mediante proveído de primero de marzo de dos mil diecinueve, instruyó al *PRD* para que procediera a eliminar de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue verificada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, y por la *UTCE*, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En relación con lo anterior, el *PRD* atendió el problema subyacente a las indebidas afiliaciones denunciadas, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas quejas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia anteriormente.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al *PRD* por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones

realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.¹¹⁴ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quantum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PRD*, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, permitiendo modificar el criterio

¹¹⁴ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

de sanción que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundaba en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior es así, ya que, de conformidad con lo informado por la *DEPPP*, se advirtió que durante la vigencia del acuerdo general INE/CG33/2019, *PRD* informó sobre los avances en la realización de las tareas encomendadas mediante el citado acuerdo, lo que revela la actitud del partido de atender la problemática fundamental, con la finalidad de depurar su padrón de afiliados y salvaguardar el derecho de libertad de afiliación en materia política.

Aunado a ello, de conformidad con el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*, aprobado por este Consejo General, el veintiuno de febrero del año en curso, específicamente, con los incisos d) y e) del apartado denominado “*VIII. CONCLUSIONES GENERALES*”, es posible destacar que:

1. Al treinta y uno de enero de dos mil veinte, los partidos políticos nacionales ya no contaban con registros en el estatus “en reserva”.
2. Los partidos políticos nacionales de conformidad con el Acuerdo INE/CG33/2019, instrumentaron las acciones necesarias para publicar en sus páginas de Internet, los padrones de personas afiliadas con la misma información contenida en la página del Instituto.

Lo anterior, bajo el interés de que los padrones de personas militantes se integren exclusivamente con aquellas ciudadanas y ciudadanos que así lo decidan y las personas puedan contar con fuentes de información ciertas y accesibles para conocer con toda veracidad si se encuentran afiliadas a un partido político.

De manera adicional, destaca el correo electrónico de dos de marzo de dos mil veinte, a través del cual la *DEPPP* informó, entre otras circunstancias, que el partido político denunciado en su oportunidad y por lo que hace a las afiliaciones denunciadas, canceló los registros correspondientes de conformidad con lo

ordenado por este *Consejo General* con lo que se evidencian las acciones desplegadas por parte del partido político denunciado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría cumplir con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una **amonestación pública**, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRD*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,¹¹⁵ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹¹⁵ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. No se acredita la infracción objeto del procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del *PRD*, al no haberse demostrado que infringió disposiciones electorales del derecho de libre afiliación y uso indebido de datos personales, en perjuicio de **veintiocho personas denunciantes**, en términos de lo establecido en el Apartado A, del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se acredita la infracción, objeto del presente procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del *PRD*, consistente en infringir las disposiciones electorales de libre afiliación y uso indebido de datos personales en perjuicio de **catorce personas**, en términos de lo establecido en el Apartado B, del Considerando **CUARTO** de esta resolución.

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** al **Partido de la Revolución Democrática**, en los términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

CUARTO. La presente resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

QUINTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, una vez que la misma haya causado estado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018

Notifíquese personalmente a las ciudadanas y ciudadanos quejosos materia del presente asunto y al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, **en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de 2020, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la objeción de pruebas lisa y llana en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/RGC/CG/121/2018

Se aprobó en lo particular por lo que hace al tipo de sanción consistente en amonestación pública en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reiteración de la falta en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**